

# ¿Delitos contra la inviolabilidad del domicilio?

## Un análisis desde el objeto y contenido del artículo 18.2 CE

**Cristina Zoco Zabala**

*Universidad Pública de Navarra*

---

ZOCO ZABALA, CRISTINA. ¿Delitos contra la inviolabilidad del domicilio? Un análisis desde el objeto y contenido del artículo 18.2 CE. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2022, núm. 24-34, pp. 1-35.  
<http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-34.pdf>

**RESUMEN:** Se analizan los delitos de allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimiento público (arts. 202 a 204 CP, y 490.1 CP), y de ejecución inconstitucional e ilegal de la oficial entrada o del registro en el domicilio (art. 534.1 CP y su desarrollo en la LECrim presente y futura) a la luz del objeto y contenido del art. 18.2 CE. Se verifica que el delito de allanamiento protege la autonomía de la voluntad en el ámbito de privacidad espacialmente localizado. No asegura el espacio físico inviolable (art. 18.2 CE) sino el lugar de vida privada (art. 18.1 CE). La vinculación de la libertad de exclusión del titular a la privacidad del ámbito espacial revela la intrascendencia de la enumeración de los espacios allanados por su título de pertenencia (persona física o jurídica), naturaleza (pública o privada), finalidad de su actividad (atención al público) o un estado de inviolabilidad (en horario de cierre).

**PALABRAS CLAVE:** Inviolabilidad, espacio físico, entrada o registro, intimidad, secreto de las comunicaciones, protección de datos personales, libertad personal, tutela judicial efectiva.

**TITLE:** Offences against the inviolability of the domicile? An analysis from the object and content of article 18.2 CE

**ABSTRACT:** The offences of trespassing a private home, the domicile of a legal person and that of a public establishment (arts. 202 to 204 CP, and 490.1 CP), and unconstitutional and illegal execution of the official entry or search at the domicile (art. 534.1 CP) are analyzed. and its development in the present and future LECrim) in light of the object and content of art. 18.2 EC. It is verified that the crime of trespassing protects the autonomy of the will in the area of spatially localized privacy. It does not ensure the inviolable physical space (art. 18.2 CE) but the place of private life (art. 18.1 CE). The link between the owner's freedom of exclusion and the privacy of the spatial sphere reveals the insignificance of the enumeration of the spaces raided by their title of belonging (natural or legal person), nature (public or private), purpose of their activity (service to the public) or a state of inviolability (during closing hours).

**KEYWORDS:** Inviolability, physical space, entry or registration privacy, secrecy of communications, personal data protection, personal freedom, effective judicial protection.

Fecha de recepción: 15 septiembre 2022

Fecha de publicación en RECPC: 12 diciembre 2022

Contacto: [cristina.zoco@unavarra.es](mailto:cristina.zoco@unavarra.es)

*SUMARIO: I. Introducción. II. Objeto y contenido del art. 18.2 CE. III. Delito de allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público (arts. 202-204 y 490.1 CP), e inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE). 1. Allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público. 2. Espacio físico de privacidad, y espacio físico inviolable. IV. Delitos de ejecución inconstitucional o ilegal de la oficial entrada (art. 534.1.1º CP) o del registro (art. 534.1.2º CP) en el domicilio, y garantía de inviolabilidad (art. 18.2 CE). 1. Inconstitucional o ilegal ejecución de la entrada en el domicilio por funcionario público habiendo causa por delito (art. 534.1.1º CP). 2. Inconstitucional o ilegal ejecución del registro en el domicilio por funcionario público habiendo causa por delito (art. 534.1.2º). 3. El “domicilio” de la diligencia de entrada y registro (LECRim). 4. El “domicilio” protegido en la futura LECrim. 5. Entrada y registro en el domicilio (LECRIM presente y futura). 5.1. Diligencia de “entrada y registro”. 5.2. Garantías de la entrada. 5.2.1. Consentimiento de los titulares. 5.2.2. Autorización judicial de “entrada y registro”. 5.2.3. Autorización judicial de entrada, y actuaciones tecnológicas instrumentales del registro. V. Conclusiones. Bibliografía.*

---

## I. Introducción

El Código Penal tipifica como delito el allanamiento de morada consistente en el acceso de un particular en la morada ajena o el mantenimiento en la misma contra la voluntad del morador no mediando causa por delito (art. 202 CP)<sup>1</sup>. El tipo básico de entrada (art. 203.1 CP), y el de mantenimiento sin consentimiento del titular (art. 203.2 CP) tienen diferente penalidad cuando tales acciones típicas se llevan a cabo en el domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público sin consentimiento del titular; o el mismo trato penal cuando la entrada o el mantenimiento en tales espacios se llevan a cabo con violencia o intimidación (art. 203.3 CP), o se perpetran por funcionario público (art. 204 CP).

El art. 534.1 CP castiga, además, la ejecución inconstitucional o ilegal de la entrada (534.1.1º CP) o del registro (534.1.2º CP) en el domicilio por autoridad o funcionario público habiendo causa por delito. Bajo la denominación “entrada y registro”, el Capítulo I del Título IV (Libro III) del Anteproyecto de LECrim (en adelante, ALECRim) regula, por primera vez<sup>2</sup>, los requisitos de la solicitud de entrada en el domicilio que a partir de ahora deberá presentar el Fiscal -director de la instrucción-

<sup>1</sup> Bajo la denominación “Delitos contra la Corona” el Capítulo II (Título XXI del Libro II) tipifica el tipo básico de allanamiento de la “morada” del Rey o Reina, sus ascendientes o descendientes, la Reina consorte o el consorte de la Reina, el Regente o algún miembro de la Regencia, y el Príncipe o Princesa herederos de la Corona y el agravado -con violencia o intimidación (art. 490.1 CP)-.

<sup>2</sup> La reforma de la LECrim operada mediante LO 13/2015, de 15 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica (en adelante, LOMLECRim) no desarrolló un procedimiento específico para la entrada y registro en el domicilio. Únicamente reordenó dos capítulos dedicados de un lado, a la entrada y registro en un “lugar cerrado” y, de otro, al registro de libros y papeles. Los arts. 545 a 572 de la antigua LECrim se agruparon en un nuevo Capítulo I del Título VIII del Libro II, cuya rúbrica es la siguiente “De la entrada y registro en lugar cerrado “. Los artículos 573 a 578 se agruparon en un nuevo Capítulo II del Título VIII del Libro II, cuya rúbrica es la siguiente: “Del registro de libros y papeles”.

y autorizar al Juez de Garantías<sup>3</sup>. También regla las condiciones del registro o las actuaciones de corte tecnológico para la búsqueda de efectos o personas<sup>4</sup>: colocación de dispositivos de grabación de sonido e imagen, intervención de ordenadores, instrumentos de comunicación telefónica o telemática, dispositivos de almacenamiento masivo de información electrónica, o el acceso a repositorios telemáticos de datos sitos en el espacio físico<sup>5</sup>.

El art. 18.2 CE asegura la inviolabilidad del espacio físico, no la privacidad del lugar. La inviolabilidad alcanza la entrada física en el lugar intangible (plena o no), o su acceso virtual; no asegura la entrada en el espacio físico de privacidad como tampoco su permanencia (arts. 202-204, y 490.1 CP).

El art. 18.2 CE garantiza la entrada física o virtual en el espacio físico inviolable; no protege el acceso al espacio físico de privacidad (art. 534.1.1º CP), como tampoco su registro tras la entrada (art. 534.1.2º CP). Las actuaciones registrales -búsqueda de documentos, efectos o personas-, o las actividades de corte tecnológico instrumentales del registro (LECrím y ALECrím) quedan aseguradas por otros derechos fundamentales: tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), intimidad (art. 18.1 CE), imagen (art. 18.1 CE), secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), o protección de datos personales (art. 18.4 CE).

En este trabajo se analizan los tipos penales descritos, y el procedimiento de la oficial entrada y registro en el domicilio (LECrím presente y futura) a la luz del objeto y contenido asegurado por el art. 18.2 CE -la entrada física o virtual en el domicilio inviolable-. El objetivo es doble. De un lado, verificar si el bien jurídico protegido por los tipos penales descritos es la inviolabilidad del domicilio u otros derechos fundamentales. De otro, constatar si las acciones típicas de allanamiento, o los delitos de entrada o de registro inconstitucional o ilegal por funcionario público habiendo

<sup>3</sup> Por primera vez, el Fiscal asume la dirección de la investigación en la fase de instrucción sin estar tutelado por el Juez de Instrucción para autorizar las medidas que supongan una limitación de un derecho fundamental. El Juez de Instrucción pasa a ser el Juez de Garantías que actúa como tercero imparcial llamado a controlar la legalidad de las actuaciones en la fase inicial del procedimiento (apartados XIX, XX y XXI de la Exposición de Motivos del ALECrím).

<sup>4</sup> En 2020 se inició el proceso para la aprobación de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím). En línea con la citada reforma de la LECrím operada en el año 2015 (LOMLECrím) la futura Ley persigue, entre otras cuestiones, adaptar las diligencias de investigación a los avances tecnológicos (Libro III). Bajo la denominación “La regulación de los actos de investigación”, el apartado XXXV de la Exposición de motivos del anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal alude a la necesidad de modernizar la mayor parte de las diligencias de investigación y sustituirlas por un régimen normativo más preciso, útil, moderno y exigente: “El elevado estándar de garantías objetivas que la presente ley introduce en la realización de los diferentes actos de investigación configura, asimismo, un ambicioso marco de protección jurídica de los derechos fundamentales que pueden verse afectados por el desarrollo de un procedimiento investigador”.

<sup>5</sup> “Al tradicional registro de libros, papeles, efectos y documentos -en el que se introduce una regulación particularizada de las cartas personales, diarios íntimos y efectos equivalentes- se añade ahora el régimen de intromisión en ordenadores, instrumentos de comunicación telefónica o telemática o dispositivos de almacenamiento masivo de información electrónica o el acceso a repositorios telemáticos de datos. La simple autorización del registro domiciliario no habilita para acceder a estos dispositivos. En defecto del consentimiento del titular, es, pues, necesaria la autorización del Juez de Garantías, que ha de fijar, además, el alcance del registro”, apartado XLIII de la exposición de motivos.

causa por delito se ajustan al contenido asegurado por el art. 18.2 CE: la entrada ajena en el espacio físico inviolable, no su permanencia, ni el registro tras la entrada.

## II. Objeto y contenido del art. 18.2 CE

La inviolabilidad del domicilio constituye el objeto de un derecho fundamental cuyo enunciado limita su contenido a la entrada con consentimiento de sus titulares o autorización judicial por sospechas objetivas de la presunta comisión de un delito presumible o efectivo –“salvo delito flagrante”-. La norma de derecho fundamental también facilita el registro de personas o efectos, aunque no lo asegura pues lo protegido es la intangibilidad del *locus*.

La inviolabilidad es un estado del espacio físico que no se presupone; se describe vinculado a elementos o circunstancias eventuales asociados al lugar<sup>6</sup>. De este modo, un mismo *locus* puede ser inviolable o no en función de los identificadores eventuales que concurren.

El art. 18.2 garantiza la inviolabilidad del domicilio, no la “libertad del domicilio”, o la libertad personal en el domicilio<sup>7</sup>; no constituye derecho instrumental de la libertad personal (art. 17.1 CE) entendida como “la plena autodeterminación del propio movimiento corporal”<sup>8</sup>, o la “capacidad o libertad de orientar la propia acción”<sup>9</sup> en el ámbito espacial frente a privaciones de la libertad arbitrarias, aunque tales detenciones legal o constitucionalmente disconformes tengan lugar como consecuencia de la entrada en el espacio inviolable.

El art. 18.2 CE asegura la entrada en el espacio físico inviolable, al margen de lo que acontece o se contiene en él, o de que nada acaezca o se comprenda en el espacio físico. Alcanza los datos técnicos asociados al espacio físico “de conectividad” (claves de conexión en red) y al espacio físico “conectado” (Código CUPS, o *Código Universal del Punto de Suministro* asociado a un espacio físico para la red de electricidad y de gas natural)<sup>10</sup>.

La garantía de inviolabilidad del domicilio protege la entrada física ajena -plena o incompleta-<sup>11</sup> o virtual en el espacio físico intangible; no protege su destino (vida

<sup>6</sup> ZOCO ZABALA, 2021, pp. 185-186. La cualidad de inviolable del domicilio se menciona en los debates constitucionales que preceden a la aprobación del art. 5 de la Constitución de 1869 pero tal inviolabilidad se acaba identificando con su presumible o efectivo destino: desarrollo de vida familiar. En este sentido, Figueras señala que “al reconocer el derecho de la familia era consecuencia indispensable que reconocierais la inviolabilidad del domicilio” (DSCC, 6 de abril de 1869. Sobre el análisis del domicilio en el constitucionalismo histórico, y los debates constituyentes que dieron lugar a la regulación de este derecho, PASCUAL LÓPEZ, 2001, pp. 122-162).

<sup>7</sup> Esta expresión ha ido utilizada por el Tribunal Constitucional en alguna ocasión: “En suma, la libertad del domicilio se califica como reflejo directo de la protección acordada en el ordenamiento a la persona (...)”, STC 17 octubre 1985 (ECLI:ES:TC:1985:137).

<sup>8</sup> STC 15 febrero 1985 (ECLI:ES:TC:1985:23).

<sup>9</sup> STC 18 noviembre 1993 (ECLI:ES:TC:1993:341).

<sup>10</sup> ZOCO ZABALA, 2022, pp. 345-364.

<sup>11</sup> La garantía formal de inviolabilidad alcanza el acceso al espacio físico de una parte del cuerpo. En este

íntima o privada, en el sentido amplio que le confiere la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo); tampoco asegura el mantenimiento de tercero en el espacio físico sin consentimiento del titular, o el registro del *locus* inviolable tras la entrada; cierto, que la norma de derecho fundamental posibilita la inspección de efectos, papeles o documentos, o la búsqueda de personas por autoridad o funcionario público, pero no la asegura, pues la garantía de inviolabilidad alcanza, únicamente, la entrada en el espacio físico inviolable.

El art. 18.2 CE garantiza la entrada en el espacio físico con las debidas garantías -consentimiento de su titular o titulares o resolución judicial-. Excepcionalmente, el acceso al espacio físico sin garantías se lleva a cabo cuando existe evidencia policial -visual o acústica- de la perpetración de hechos presuntamente delictivos en el espacio físico y la intervención opera de forma inmediata -delito flagrante-.

La norma de derecho fundamental permite el registro en el espacio físico inviolable; facilita la inspección de personas y efectos, pero no la asegura, pues lo garantizado es el *locus* intangible.

Los nuevos avances tecnológicos han percutido en inmisiones en remoto en los espacios físicos mediante instrumentos tecnológicos de largo alcance que extienden el significado jurídico tradicional de la entrada: el acceso físico<sup>12</sup>. También han redundado en actuaciones de corte tecnológico instrumentales del registro tras la entrada física<sup>13</sup>. El art. 18.2 CE asegura el espacio físico inviolable. Garantiza su entrada -física o virtual-. Tras el acceso, los escenarios registrales o las actuaciones de corte tecnológico para el registro quedan asegurados por otros derechos fundamentales (tutela judicial efectiva, intimidad, imagen, secreto de las comunicaciones, o protección de datos personales).

### **III. Delito de allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público (arts. 202-204 y 490.1 CP), e inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE)**

#### **1. *Allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público***

Bajo la denominación “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, el Título X (Libro II) del Código Penal regula el

sentido, el acceso incompleto de un tercero a una caja de seguridad vulnera el art. 18.2 CE si se trata de un espacio físico inviolable. El art. 18.2 CE también alcanza la introducción de una parte del cuerpo por la ventana, por la puerta o por cualesquiera otras vías de acceso al espacio físico inviolable.

<sup>12</sup> Cámaras de audio y vídeo, grabadoras, micrófonos de largo alcance o aeronaves no tripuladas.

<sup>13</sup> Colocación de un *software* en un dispositivo tras la entrada en el espacio físico, emplazamiento de dispositivos de escucha y grabación -fuera o en el interior del domicilio- o retirada de contador y corte del suministro de agua, luz o gas que se encuentra dentro del domicilio, entre otros.

“delito de allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público” (Capítulo II).

El art. 202 CP tipifica como delito el allanamiento de morada consistente en la entrada de un particular en la “morada” ajena o el mantenimiento en la misma contra la voluntad del morador<sup>14</sup>. El sujeto activo ha de ser un particular, pues si la conducta se lleva a cabo por un funcionario, no habiendo causa por delito, el comportamiento antijurídico se halla sancionado en el art. 204 CP<sup>15</sup>. La acción típica consta de un elemento positivo -entrar en morada ajena o mantenerse en la misma contra la voluntad de su morador-, y otro negativo consistente en perpetrar la conducta contra la voluntad del morador o del que tiene derecho de excluir.

La conducta, por tanto, se configura en dos modalidades alternativas de ejecución: entrar en el espacio físico de privacidad o mantenerse en él contra la voluntad del titular<sup>16</sup>. Ambas modalidades poseen el mismo efecto típico de contrariar la voluntad del morador. Se castiga la entrada *plena* en el espacio físico de privacidad, sin que el allanamiento tenga lugar cuando se introduce una parte del cuerpo, o se tiene acceso visual al interior<sup>17</sup>.

La entrada o el mantenimiento debe llevarse a cabo en contra de la voluntad del morador o persona física que se halle en el espacio físico. En el caso de las personas jurídicas se admite que la prestación del consentimiento se pueda delegar en otra persona<sup>18</sup>. La pena se agrava si el allanamiento o permanencia en el espacio físico domiciliario se lleva a cabo por funcionario público fuera de los casos previstos en la ley (art. 204 CP).

Desde un punto de vista subjetivo, la doctrina ha diferenciado entre el allanamiento de morada y el de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público. En el primer supuesto -allanamiento de morada- solo se exige que el allanador tenga conocimiento y voluntad de cometer el hecho típico sin necesidad de requerir ningún otro especial elemento subjetivo del injusto. Así pues, para que el tipo subjetivo de allanamiento de morada tenga lugar es suficiente con que el sujeto actúe con conciencia de que accede a un domicilio ajeno sin consentimiento de quienes pueden otorgarlo y sin motivo de necesidad que lo justifique para poder subsanar la

<sup>14</sup> El Código Penal no exige que el sujeto se valga de medios comisivos específicos para entrar o permanecer en la morada, pues la relevancia penal de tales conductas lo es con independencia de cómo el sujeto haya entrado en ella, CASTIÑEIRA/ESTRADA, 2021, p. 177.

<sup>15</sup> El art. 204 CP incrementa la pena prevista en los supuestos anteriores, en su mitad superior, e inhabilita por periodo de 6 a 12 años al funcionario público que “fuera de los casos permitidos por la ley y sin mediar causa legal por delito” cometiere cualquiera de los hechos descritos en los artículos anteriores. La configuración de un tipo agravado por la cualidad funcional del sujeto activo de la actuación tipificada como delito de allanamiento de morada y de domicilio responde a la exigencia de que la responsabilidad del funcionario no debe ser menor que la del particular, POLAINO NAVARRETE, 2019, p. 348.

<sup>16</sup> POLAINO NAVARRETE, 2019, p. 337; FERNÁNDEZ TERUELO, 2022, p. 252. STS 15 enero 2021 (ECLI:ES:TS:2021:18, Sala de lo Penal, Sección 1ª).

<sup>17</sup> POLAINO NAVARRETE, 2019, p. 337.

<sup>18</sup> Así “por ejemplo, un vigilante o encargo del establecimiento”, CASTIÑEIRA/ESTRADA, 2021, p. 181.

falta de autorización. La razón por la que el sujeto entra en el domicilio es irrelevante<sup>19</sup>.

En el supuesto de allanamiento de domicilios de personas jurídicas o establecimientos abiertos al público en horario de cierre no basta con que el sujeto actúe con dolo, esto es, conociendo que está entrando en una morada ajena sin el consentimiento del morador, pues los tribunales exigen, además, una intención específica de vulnerar la intimidad; un elemento subjetivo difícil de justificar y de precisar a partir del enunciado de la ley, a juicio de la doctrina<sup>20</sup>.

El Código Penal tampoco exige que para acceder o permanecer en el espacio físico, el sujeto se valga de medios comisivos específicos, siendo tales conductas trascendentes desde un punto de vista penal con independencia de cómo el sujeto se haya introducido en la morada<sup>21</sup>.

Tanto en el tipo básico de allanamiento de morada (art. 202.1 CP) como en el agravado -con violencia o intimidación (art. 202.2 CP)- existe una equiparación valorativa de las dos formas típicas alternativas de acción -el acceso y el mantenimiento- de tal modo que ambas forman parte del tipo básico del allanamiento de morada, que se extiende en el art. 490.1 CP cuando los sujetos pasivos son miembros de la Corona.

La asimilación en relevancia típica de estas dos formas alternativas de acción -la entrada y mantenimiento- no se produce, sin embargo, cuando el allanamiento resulta de otros espacios físicos diferentes de la morada. Así pues, el allanamiento consistente en la *entrada* contra la voluntad de su titular en el “domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura”, se castiga con pena de prisión superior -seis meses a un año y multa de seis a diez meses- (art. 203.1 CP), mientras que el *mantenimiento* de tercero contra la voluntad de su titular, “fuera de las horas de apertura”, en el espacio físico representado por el “domicilio de persona jurídica pública o privada, el despacho u oficina y el establecimiento o local abierto al público” se sanciona con la pena de multa de uno a tres meses (art. 203.2 CP, mediante reforma del CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo)<sup>22</sup>.

Así pues, idéntico criterio valorativo entre las dos formas típicas de acción -entrada o mantenimiento- se sostiene en el tipo agravado de allanamiento de domicilio

<sup>19</sup> Por ejemplo, huir de una agresión, FERNÁNDEZ TERUELO, 2022, p. 252.

<sup>20</sup> Esta exigencia conduce a rechazar el delito de allanamiento de domicilio de personas jurídicas en los casos en los que se entra con una intención diferente a la de socavar la intimidad, por ejemplo, hurtar o robar, CASTIÑEIRA/ESTRADA, 2021, p. 181.

<sup>21</sup> CASTIÑEIRA/ESTRADA, 2021, p. 177.

<sup>22</sup> Hasta la reforma de 2015, el mantenimiento en tales lugares contra la voluntad de su titular solo era constitutivo de falta. Sin embargo, idéntico criterio valorativo equiparaba en relevancia típica la entrada o el mantenimiento en estos lugares con violencia o intimidación. Con la reforma del Código penal, el mantenimiento sin consentimiento del titular se convierte en delito leve con pena de multa.

de persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o establecimiento mercantil o local abierto al público con violencia o intimidación (art. 203.3 CP). La doctrina ha evidenciado la distorsión valorativa en la que incurre el legislador con la reforma de 2015 introducida en el art. 203.2 CP para el tipo básico de mantenimiento que contraviene principios consustanciales del derecho penal, como el principio de igualdad y el de proporcionalidad, por lo que procede “operar una reforma de la reforma” que garantice la validez de los principios regulativos esenciales para la legitimación del derecho penal<sup>23</sup>.

Bajo la denominación “Delitos contra la Corona” el Capítulo II (Título XXI del Libro II) castiga el delito de allanamiento de la “morada” del Rey o Reina, sus ascendientes o descendientes, la Reina consorte o el consorte de la Reina, el Regente o algún miembro de la Regencia, y el Príncipe o Princesa herederos de la Corona (art. 490.1 CP).

La acción típica es la misma que la conducta de allanamiento de la morada por particular consistente en acceder o mantenerse contra la voluntad del morador. La pena se agrava si el allanamiento se lleva a cabo con violencia o intimidación<sup>24</sup>.

El objeto material de este tipo de allanamiento sustenta la doble cualidad reconocida al espacio físico en cuanto es morada y sede del titular de la Corona<sup>25</sup>.

Desde la perspectiva personal, el morador tiene plena facultad de disposición sobre la decisión de exclusión de terceros en la morada. Desde la óptica institucional, teniendo en cuenta que la morada se proyecta en diversidad de sedes físicas sufragadas con cargo a los presupuestos generales del Estado la doctrina cuestiona la relevancia del consentimiento otorgado sin fundamento objetivo<sup>26</sup>.

## ***2. Espacio físico de privacidad, y espacio físico inviolable***

El art. 203 CP extiende el delito de allanamiento a otros espacios físicos diferentes de la morada; lugares que no se describen de forma idéntica según se trate de inculpar el tipo básico de entrada (art. 203.1 CP), el de mantenimiento (art. 203.2 CP) o el agravado de allanamiento con violencia o intimidación (art. 203.3 CP). Se castiga el acceso ajeno contra la voluntad de su titular en el “domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura” (art. 203.1 CP); o se sanciona el mantenimiento ajeno, “fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público” (art. 203.2 CP). En el tipo básico de

<sup>23</sup> POLAINO NAVARRETE, 2019, p. 347.

<sup>24</sup> CARPIO BRIZ, 2015, p. 1565.

<sup>25</sup> “La dimensión individual y la perspectiva suprapersonal se conjugan en la esfera del contenido de protección del tipo de allanamiento de morada del Jefe de Estado”, POLAINO NAVARRETE, 2011, p. 457.

<sup>26</sup> POLAINO NAVARRETE, 2011, p. 457.



entrada, el estado de inviolabilidad del espacio físico –“fuera de las horas de apertura”- sólo se describe del local o establecimiento destinado a la atención del público, mientras que en el tipo básico de mantenimiento el estado de intangibilidad del *locus* –“fuera de las horas de apertura”- se describe de todos los espacios enumerados, lo que redundaría en la irrelevancia de su título de pertenencia -persona física o jurídica-, naturaleza -pública privada- o, incluso, el fin último del establecimiento comercial -atención al público-. La razón, a nuestro juicio, estriba en que lo asegurado es la autonomía de la voluntad en el ámbito de privacidad espacialmente localizado.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado que los arts. 202 y 203 protegen la privacidad del espacio físico. Se determina que el acceso ajeno a la “morada” protege la intimidad<sup>27</sup> y residencia efectiva (temporal o permanente)<sup>28</sup>, mientras que los restantes lugares del art. 203 aseguran una “privacidad de menor rango”. En línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>29</sup> y el

<sup>27</sup> “El contenido material del derecho a la inviolabilidad del domicilio (...) no puede obtenerse sino a partir de una concepción topográfica del espacio en el que se desarrollan las funciones vitales”: SSTs 15 enero 2021 (ECLI:ES:TS:2021:18); 6 noviembre 2020 (ECLI:ES:TS:2020:587); 17 octubre 2013 (ECLI:ES:TS:2013:731); 9 marzo 2000 (ECLI:ES:TS:2000:436). Por tanto, “[...] la protección constitucional del domicilio en el art. 18.2 CE (...) se concreta en dos reglas distintas. La primera se refiere a la protección de su inviolabilidad en cuanto garantía de que dicho ámbito espacial de privacidad de la persona elegido por ella misma resulte exento de o inmune a cualquier tipo de invasión o agresión exterior de otras personas o de la autoridad pública, incluidas las que puedan realizarse sin penetración física en el mismo, sino por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos. La segunda, en cuanto especificación de la primera, establece la interdicción de dos de las formas posibles de injerencia en el domicilio, esto es, su entrada y registro, disponiéndose que, fuera de los casos de flagrante delito, sólo son constitucionalmente legítimos la entrada o el registro efectuados con consentimiento de su titular o resolución judicial (...), de modo que la mención de las excepciones a dicha interdicción, admitidas por la Constitución, tiene carácter taxativo”, SSTs 15 enero 2021 (ECLI:ES:TS:2021:18); 18 diciembre 2012 (ECLI:ES:TS:2012:1021). En el mismo sentido se expresa la Fiscalía General del Estado: “Por morada se entiende aquel espacio en el que el individuo vive sin hallarse necesariamente sujeto a los usos y convenciones sociales, ejerciendo su libertad más íntima. De este modo, las ideas de vida privada e intimidad se erigen en los conceptos rectores que guían dicha definición. De ahí, precisamente, que la aptitud para que en un espacio se desarrolle la vida privada -unido a su efectivo desarrollo- sea lo que determine que ese espacio pueda ser considerado morada (...)”, Instrucción nº 1/2020, de 15 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación para la adopción de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles, BOE nº 255, de 25 de septiembre de 2020.

<sup>28</sup> “La cuestión que nos surgiría es la relativa a qué concepto debemos tener por morada, y si es posible que la consideración de ‘morada’ sea doble, en el sentido de poder disponer de la morada en dos residencias que pueda utilizar de forma más o menos habitual una persona, ya que no hay disposición legal alguna que obligue a una persona a ‘elegir’ cuál es su morada, o si puede disponer de dos que cumplan esta función, aunque a los efectos administrativos sea cierto que hay que identificar a una, por ejemplo, a efectos fiscales, o en las relaciones contractuales, a la hora de fijar un domicilio a efectos de notificaciones. Pero ello no determina que bajo esta opción estemos ‘eligiendo’ cuál es nuestra morada, excluyendo, con ello, a otra vivienda que también utiliza ocasionalmente, que tiene amueblada, y dada de alta la luz, el agua y gas, como servicios esenciales que acreditan que es vivienda que se utiliza habitualmente, y que no está desocupada en el sentido más propio de inmueble que no se utiliza, y que, por ello, no está con muebles ni dados de alta servicios esenciales para posibilitar ese uso, como hemos expuesto”, STS 6 noviembre 2020 (ECLI:ES:TS:2020:587, Sala de lo Penal, Sección 1ª). La doctrina ha puesto el acento en la intrascendencia del destino del espacio, pues lo importante estriba en la prueba de habitación efectiva, MUÑOZ NARANJO, 2015, p. 363.

<sup>29</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos pormenoriza que la expresión “vida privada” tiene un significado amplio que no sólo garantiza el ámbito íntimo del individuo, STEDH 18 enero 2018 (ECLI:CE:ECHR:2018:0118JUD004815111); también asegura la intimidad de la “vida privada social” que

Tribunal Constitucional<sup>30</sup>, el Tribunal Supremo identifica los lugares del art. 203 CP con aquellos que son indispensables para que los titulares puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma; también asegura los espacios físicos que puedan servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros<sup>31</sup>.

La doctrina ha determinado que el objeto de tutela del tipo de allanamiento de morada es la voluntad personal “que estima el contenido de injusto en el menosprecio al ejercicio de la voluntad personal del morador manifestado contra la injerencia de terceras personas en este ámbito espacial en cuyos confines la ley reconoce al individuo la facultad de prohibir el acceso de los demás”.

El delito de allanamiento protege la autonomía de la voluntad localizada en el ámbito espacial de la morada, esfera de intimidad del hombre y cuyo contenido esencial se concreta en el derecho de exclusión de tal espacio a terceros. Esta protección se extiende a otros espacios de privacidad diferentes a la morada; lugares donde el individuo reside y en los que desarrolla privadamente su actividad<sup>32</sup>.

La potestad de exclusión del titular, por tanto, queda condicionada a la privacidad del ámbito espacial. Precisamente, por ello, se revela intrascendente cuál sea el título de pertenencia del *locus*, -persona jurídica o física-, su naturaleza -pública o privada-, o el carácter más o menos íntimo de lo que acontece en el lugar -morada-; la privacidad del ámbito espacial de exclusión de terceros evidencia, también, la irrelevancia de cuál sea la naturaleza de la actividad del *locus* -atención al público- o la intrascendencia de describir un determinado estado de inviolabilidad del establecimiento o local -fuera de las horas de apertura- (art. 203.1 CP). La razón estriba en que la descripción de los espacios por la naturaleza de su actividad, o la determinación de un estado de inviolabilidad no alcanza todos los espacios de privacidad protegidos

el Tribunal Europeo de Derechos Humanos asocia al carácter confidencial de algunas actividades comerciales y profesionales a cuyo través el individuo se relaciona con sus semejantes, STEDH 28 mayo 2009 (ECLI:CE:ECHR:2009:0528JUD002671305).

<sup>30</sup> Véase por todas, STC 16 marzo 2015 (ECLI:ES:TC:2015:54).

<sup>31</sup> “El art. 203 CP “protege ciertas formas de intimidad profesional o mercantil, aunque con una menor intensidad punitiva que la empleada para la protección de la intimidad personal y familiar” (...) y siendo esta privacidad de menor rango la que debe servir para interpretar correctamente los delitos previstos en el art. 203 CP (...) la entrada en uno de aquellos locales con ánimo depredatorio, fuera de las horas de apertura, no integrará el nuevo delito de allanamiento sino cuando conscientemente se lesione o ponga en peligro la privacidad profesional”, SSTS 4 febrero 2022 (ECLI:ES:TS:2022:89); 14 junio 2000 (ECLI:ES:TS:2000:1048). SSTC 10 mayo 2021 (ECLI:ES:TC:2021:99); 15 julio 2020 (ECLI:ES:TC:2020:81); 28 febrero 2019 (ECLI:ES:TC:2019:32); 16 marzo 2015 (ECLI:ES:TC:2015:54); 4 noviembre 2013 (ECLI:ES:TC:2013:188); 21 octubre 2013 (ECLI:ES:TC:2013:176); 20 junio 2012 (ECLI:ES:TC:2012:106); 29 septiembre 2011 (ECLI:ES:TC:2011:150); 24 septiembre 2007 (ECLI:ES:TC:2007:209); 24 mayo 2001 (ECLI:ES:TC:2001:119); 31 mayo 1999 (ECLI:ES:TC:1999:94); 26 abril 1999 (ECLI:ES:TC:1999:69); 23 febrero 1995 (ECLI:ES:TC:1995:50); 18 julio 1991 (ECLI:ES:TC:1991:160); 17 de octubre 1985 (ECLI:ES:TC:1985:137); 17 de febrero 1984 (ECLI:ES:TC:1984:22).

<sup>32</sup> POLAINO NAVARRETE, 2019, pp. 340-341.

por los arts. 202-204 CP<sup>33</sup>. En aras de la seguridad jurídica, e igualdad en la aplicación de la ley es preciso revisar los artículos 202-204 CP, de modo que aseguren el allanamiento de los espacios de privacidad.

La doctrina también ha señalado que el bien jurídico protegido es la intimidad de la morada como cualidad de su inviolabilidad<sup>34</sup>; o que la inviolabilidad del domicilio es “aspecto”<sup>35</sup> o “concreción”<sup>36</sup> de la intimidad o la vida privada<sup>37</sup>.

A nuestro juicio, el allanamiento de morada no protege la inviolabilidad del domicilio. La razón estriba en que la potestad de exclusión de terceros del espacio físico garantizada por el allanamiento se vincula a la privacidad del *locus*, no a su inviolabilidad. La garantía formal de inviolabilidad protege el acceso -pleno o incompleto- al espacio intangible al margen de que ninguna actividad acaezca o nada se contenga en él; asegura la entrada, no el mantenimiento o la permanencia en el lugar.

La intangibilidad del espacio físico (art. 18.2 CE) alcanza el acceso virtual al mismo a través de la manipulación de dispositivos tecnológicos de largo alcance que acceden al domicilio sin la presencia de sus manipuladores, o que permiten captar imágenes o sonidos del espacio físico sin la presencia de sus manipuladores. El art. 18.2 CE también protege los datos asociados a un espacio físico “de conectividad” (claves de conexión en red) y al espacio físico “conectado” (Código CUPS, o *Código Universal del Punto de Suministro* asociado a un espacio físico para la conexión en red de electricidad y de gas)<sup>38</sup>.

La jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo ha determinado la irrelevancia del estado de inviolabilidad del espacio físico allanado -abierto o no al público-; pues señala que lo trascendente es la consideración del espacio físico allanado como ámbito de privacidad, lo que permite la exclusión de terceros<sup>39</sup>.

<sup>33</sup> Así, por ejemplo, la entrada o el mantenimiento contra la voluntad del morador en una oficina sita en un establecimiento abierto al público es allanamiento de domicilio por más que dicho establecimiento se encuentre en horario de apertura al público. Lo importante no es la verificación de la inviolabilidad del espacio físico, sino la privacidad de los ámbitos espaciales que el establecimiento alberga.

<sup>34</sup> POLAINO NAVARRETE, 2019, p. 341.

<sup>35</sup> CASTIÑEIRA/ESTRADA, 2021, p. 177; JORGE BARREIRO, 1998, pp. 27 y ss; SANZ MORÁN, 2006, pp. 17-18. La doctrina pormenoriza que la entrada en los establecimientos abiertos al público sólo constituye delito si se realiza fuera de las horas de apertura, pues “aunque exista un derecho de admisión -facultad del titular de no admitir a determinadas personas- en aquellos locales o establecimientos a los que en principio puede acceder cualquiera, su infracción no implica vulneración de la intimidad, que es el bien jurídico protegido (...)”, CASTIÑEIRA/ESTRADA, 2021, pp. 180-181.

<sup>36</sup> BOLEA BARDÓN, 2019, p. 354.

<sup>37</sup> JORGE BARREIRO, 1998, pp. 27 y ss; SANZ MORÁN, 2006, pp. 17-18.

<sup>38</sup> ZOCO ZABALA, 2022, pp. 345-364.

<sup>39</sup> El Tribunal Supremo señala que el acceso a un despacho privado de abogados sin el consentimiento de la secretaria vulnera el art. 203.I CP siendo “indiferente que se encontrara o no abierto al público”. La desestimación del recurso de casación presentado por el allanador se justifica, finalmente, en el posible destino del espacio físico -no en su calidad de inviolable: “Es evidente que tal despacho personal ni constituía ni podía ser equiparado al domicilio de una persona física, que es el lugar cerrado donde la misma desenvuelve su vida íntima y satisface su derecho a disponer de un ámbito en el que su privacidad no sea invadida ni perturbada por persona alguna. Ahora bien, se trataba de un recinto cerrado en el que la perjudicada y otros compañeros desarrollaban su actividad profesional. El despacho personal era de acceso claramente restringido, solo accesible obviamente

En aras de la seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley es preciso una reforma del Código Penal que garantice todos los espacios físicos de privacidad.

#### **IV. Delitos de ejecución inconstitucional o ilegal de la oficial entrada (art. 534.1.1º CP) o del registro (art. 534.1.2º CP) en el domicilio, y garantía de inviolabilidad (art. 18.2 CE)**

##### **1. *Inconstitucional o ilegal ejecución de la entrada en el domicilio por funcionario público habiendo causa por delito (art. 534.1.1º CP)***

Bajo la denominación “De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliar y demás garantías de la intimidad” la Sección 2ª del Capítulo V<sup>40</sup> del Título XXI<sup>41</sup>, tipifica en el art. 534.1.1º CP la entrada en el domicilio por autoridad o funcionario público cuando habiendo causa por delito se incumplen las garantías establecidas en la Constitución y en la ley (arts. 545 a 578 LECrim)<sup>42</sup>.

El sujeto activo del delito es un funcionario o autoridad en el ejercicio de sus funciones, pues la oficial entrada sin consentimiento del titular tiene que venir precedida de resolución judicial de acceso por sospechas objetivas de la comisión de un delito -presumible o efectivo-, salvo delito flagrante. El art. 534.1.1º CP confiere prioridad valorativa a la correcta ejecución de la actividad de acceso oficial al domicilio de un titular sin consentimiento del morador. En la medida en que el titular del domicilio está obligado a soportar la entrada mediando causa por delito, queda protegido por las garantías inherentes a la constitucionalidad y legalidad del proceso: resolución judicial motivada de la entrada habiendo causa por delito, finalidad del acceso y necesidad de acceder al domicilio por no existir otros medios que impidan la limitación del derecho fundamental. Si no concurren los fundamentos jurídicos justificantes del ingreso en el domicilio la entrada por funcionario público constituirá delito de allanamiento de morada, domicilio o establecimiento de conformidad con el art. 204 CP<sup>43</sup>.

A nuestro juicio, el art. 534.1.1º CP no asegura la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE, como tampoco protege la inviolabilidad del domicilio como concreción del

a compañeros o empleados con los que mantuviese una relación de confianza o terceros previamente autorizados. El derecho fundamental a la intimidad del que era acreedora la Sra. Nuria y el hecho de que el despacho personal lógicamente servía a la custodia de los expedientes de clientes que contienen datos sensibles que deben ser preservados, confería a aquella "el poder jurídico" de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar en su interior sin su permiso. En nuestro caso, tal derecho le facultaba a excluir la entrada en su despacho del Sr. Luciano, como así se lo hizo saber a través de su secretaria. Por ello la invasión injustificada de tal espacio por parte de aquel, entrando en dependencias de acceso restringido, puso en riesgo efectivo el bien jurídico protegido por el tipo penal, esto es, la intimidad de la Sra. Nuria. Consecuentemente con ello debe considerarse su conducta penalmente relevante”, STS 4 febrero 2022 (ECLI:ES:TS:2022:89, Sala de lo Penal, Pleno).

<sup>40</sup> “De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales”.

<sup>41</sup> “De los delitos contra la Constitución”.

<sup>42</sup> GARCÍA AMEZ, 2022, p. 661.

<sup>43</sup> POLAINO NAVARRETE, 2011, p. 518.

derecho a la intimidad, expuesto en el contexto general de una causa penal<sup>44</sup>; garantiza en puridad el destino del espacio físico -vida íntima o privada-. El bien jurídico protegido no es la inviolabilidad del espacio físico, pues el cumplimiento de las garantías de la oficial entrada por la autoridad se condiciona a la privacidad del ámbito espacial, de conformidad con el significado del “domicilio” protegido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, y por la LECrim presente y futura, como se analizará, a continuación.

## ***2. Inconstitucional o ilegal ejecución del registro en el domicilio por funcionario público habiendo causa por delito (art. 534.1.2º)***

El art. 534.1.2º CP incrimina la inconstitucional o ilegal ejecución del registro de papeles o documentos de una persona o los efectos que se hallen en su domicilio sin su consentimiento, habiendo causa por delito. En la realización del tipo se presupone que la actuación del titular de la función reviste las características de legalidad, pues al mediar causa por delito resulta necesario el registro<sup>45</sup>.

La caracterización específica del tipo penal consiste en la competencia oficial para la práctica del registro mediando causa por delito, y el incumplimiento de los requisitos constitucionales o legales que afectan a la correcta ejecución de la conducta. El art. 534.1.2º *in fine* pormenoriza que en el caso de que la autoridad o funcionario público no devolviera al dueño los papeles, documentos o efectos registrados inmediatamente después el registro, se agrava la responsabilidad, ello “sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle por la apropiación indebida”, delito tipificado en el art. 254 CP.

A juicio de la doctrina, el bien jurídico asegurado por el oficial registro incumpliendo las garantías legales o constitucionales es la privacidad de la morada, o la privacidad documental (art. 18.1 CE)<sup>46</sup>. Sin embargo, estimamos que lo protegido es el derecho a la tutela judicial y la prohibición de indefensión del titular (art. 24.1 CE) que deriva del incorrecto seguimiento de las instrucciones de inspección contenidas en la resolución judicial, en aras al fin que se pretende conseguir. El art. 552 LECrim alude a la necesidad de evitar “las inspecciones inútiles procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario”. También expresa la necesidad de que “la autoridad adopte todo género de precauciones para no comprometer la “reputación” del titular, “respetando sus secretos si no interesaren a la instrucción”. Sin embargo, resulta difícil determinar en qué medida la observación de documentos o efectos secretos o íntimos obedece más a la curiosidad de la autoridad que a la necesidad de encontrar pruebas de la comisión de un delito. La obtención de información íntima carente de utilidad para la investigación socava el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) si, tras la ejecución del registro, la autoridad o funcionario revela a terceros

<sup>44</sup> CARPIO BRIZ, 2015, p. 1634.

<sup>45</sup> POLAINO NAVARRETE, 2011, p. 519.

<sup>46</sup> POLAINO NAVARRETE, 2011, p. 518.

ajenos al proceso judicial de inspección los datos obtenidos como consecuencia de la misma, o los utiliza para otros fines diferentes que los que derivan de la obtención de pruebas del delito presumible o efectivo.

El tipo penal especifica que el cumplimiento de las garantías opera para la ejecución de la inspección de “papeles o documentos de una persona o los efectos”. Nada determina sobre la posibilidad de búsqueda de personas con ocasión del registro. El art. 553 LECrim extiende el registro de personas en el domicilio cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, o cuando sean sorprendidas en flagrante delito; también cuando un delincuente inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se refugie u oculte en alguna casa. La detención de personas en el domicilio tras su búsqueda queda asegurada por las garantías de la libertad personal (art. 17.1 CE).

### 3. *El “domicilio” de la diligencia de entrada y registro (LECrim)*

En la legislación procesal penal, la “entrada y registro” constituye única diligencia consistente en “acceder al interior de un inmueble e inspeccionarlo en busca del posible autor del delito y de cualquier efecto que pueda servir para descubrir, esclarecer o acreditar su comisión”<sup>47</sup>. A diferencia del art. 534.1.1º CP el registro comprende la búsqueda de personas autoras del delito, además de la inspección de documentos, papeles o efectos que constituyan pruebas de la presunta comisión de un delito posible o efectivo (art. 550 LECrim).

La LECrim supedita el espacio físico garantizado a un determinado estado de inviolabilidad –“edificio o lugar cerrado, o la parte de él”-, y a la verificación de vida íntima en él –“habitación de cualquier español o extranjero residente en España y de su familia” (art. 554.2º LECrim)-; al mismo tiempo, identifica algunos espacios físicos con el domicilio protegido -buques nacionales mercantes, y palacios reales, estén o no habitados (apartados 1º y 3º del art. 554 LECrim)-, lo que redundará en la intrascendencia de la condición de su destino -vida privada-. Esta regulación restringe la protección del art. 18.2 CE, pues el aseguramiento del espacio físico “cerrado” no alcanza todos los espacios físicos inviolables, y queda supeditado a su destino efectivo. Al mismo tiempo, la LECrim identifica determinados espacios domiciliarios sin referencia a su inviolabilidad.

La determinación de diferentes criterios de protección del *locus* genera inseguridad jurídica. En una jurisprudencia oscilante, el Tribunal Constitucional ha señalado que el domicilio cerrado no siempre está garantizado si no se verifica habitación efectiva. O que la vivienda abierta tampoco deja de ser domicilio si es consustancial al espacio físico la noción de vida privada<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> Diccionario Panispánico del Español Jurídico (DPEJ, 2020). La doctrina define el registro como la “búsqueda dentro del domicilio con el fin de hallar personas o cosas o averiguar datos que el titular del domicilio no quiere revelar o proporcionar”, GARCÍA/REQUEJO, 2011, p. 186.

<sup>48</sup> STC 10 febrero 2003 (ECLI:ES:TC:2003:22).

En jurisprudencia reiterada, el Tribunal Supremo ha identificado el “domicilio” del art. 534.1 CP con su destino -vida privada- en el mismo sentido que el “domicilio” para la entrada y registro por funcionario público precedido por mandamiento judicial (arts. 545-578 LECrim)<sup>49</sup>. Pero también ha protegido espacios abiertos por más que su reiterada jurisprudencia identifica el domicilio con el espacio físico *cerrado* destinado al desarrollo de la intimidad o vida privada, como se ha descrito anteriormente<sup>50</sup>.

La doctrina ha apoyado el criterio jurisprudencial del destino del espacio físico<sup>51</sup>; pero también ha puesto de manifiesto la inseguridad jurídica que genera la interpretación judicial *ad casum* del domicilio asegurado, según se pruebe o no habitación efectiva en él<sup>52</sup>.

La reforma de la LECrim operada mediante Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal ha incrementado la inseguridad jurídica, al extender la protección a determinados espacios pertenecientes a personas jurídicas -sede principal o establecimientos dependientes-, y a cualesquiera otros lugares en los que se lleve a cabo vida privada efectiva, por custodiarse “documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros”- en línea con el concepto más amplio de intimidad establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así pues, la normativa de 2011 asegura, además, los espacios físicos pertenecientes a personas jurídicas en los que se presume vida privada -domicilio social y los establecimientos dependientes de las personas jurídicas privadas- (art. 554.4º LECrim)-, mientras que condiciona los restantes espacios físicos a la verificación de vida privada efectiva en ellos, lo que revela la intrascendencia del título de dominio del lugar (persona física o jurídica), o su carácter principal (sede de una empresa, o sus establecimientos dependientes).

<sup>49</sup> SSTS 8 febrero 2017 (ECLI:ES:TS:2017:71), 28 abril 2006 (ECLI:ES:TS:2006:471).

<sup>50</sup> El domicilio constituye el “lugar cerrado que una persona dedica al desarrollo de todos o de algunos aspectos de su privacidad, que, por esa razón, debe quedar protegido de la presencia indeseada de terceros y, especialmente, de las autoridades públicas, salvo los supuestos excepcionales previstos en la ley. El delito de allanamiento de morada se orienta a la protección de ese derecho a la intimidad en relación con el concepto de domicilio, por lo que la invasión de ese lugar por parte de un particular sin la debida autorización, constituirá ese delito. (...) En el caso, se declara en los hechos probados que el acusado se presentó junto con otro no identificado en la vivienda que Nicanor tenía alquilada en la dirección que especifica. Y aprovechando que éste había dejado la puerta abierta porque estaba esperando al fontanero, tras entrar en la planta baja, le espetaron que se tirara al suelo, lo maniataron y se apoderaron de diversos objetos. En atención a los hechos probados, puede afirmarse, pues, que se trataba de una vivienda, y de la fundamentación jurídica no resulta que careciese de las características propias de la misma, constanding además que el denunciante acudía allí a pasar algunos ratos. En esas circunstancias no es relevante que el lugar constituyera su primera o segunda vivienda, sino si, cuando se encontraba en el lugar, aunque fuera ocasionalmente, utilizaba la vivienda con arreglo a su naturaleza, es decir, como un espacio en el que desarrollaba aspectos de su privacidad”, STS 11 diciembre 2014 (ECLI:ES:TS:2014:852); En el mismo sentido, SSTS 7 octubre 2013 (ECLI:ES:TS:2013:731); 25 noviembre 2009 (ECLI:ES:TS:2009:1231); 14 junio 1995 (ECLI:ES:TS:1995:758).

<sup>51</sup> HERRÁIZ/DÍAZ, 2020, pp. 20-25., SÁNCHEZ GÓMEZ, 2021, pp. 24-25., NOGUERAS INÉS, 2016, pp. 6-7.

<sup>52</sup> CUCHI /BASOLS, 2012., GONZALEZ SOLER, 2003, p.126.

La Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para el fortalecimiento de las garantías procesales y las medidas de investigación tecnológica (en adelante, LOMLECrim) no ha modificado las condiciones del domicilio protegido; tampoco ha desarrollado un procedimiento específico para la entrada y registro en él<sup>53</sup>. Sin embargo, ha regulado medidas de investigación tecnológica que precisan la entrada física en el espacio domiciliario: emplazamiento de aparatos de escucha y vídeo, e intervención de dispositivos electrónicos, u ordenadores sitos en él.

Un análisis de la regulación de tales escenarios tecnológicos que precisan la entrada en el domicilio evidencia que idéntica garantía de aseguramiento -resolución judicial- opera para los espacios físicos domiciliarios descritos en el art. 554 LECrim que para los excluidos de tal protección. En este sentido, la grabación de las conversaciones directas a través de medio técnico en un “espacio abierto”, en el “domicilio” o en “cualesquiera otros lugares cerrados” precisa de idéntica garantía de resolución judicial (art. 588 quáter.a.1 LOMLECrim); igualmente, la captación y grabación de las imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un “lugar o espacio público” precisa de resolución judicial (art. 588 quinquies a. LOMLECrim)<sup>54</sup>.

#### 4. El “domicilio” protegido en la futura LECrim

La futura LECrim no asegura los espacios físicos inviolables. Generaliza su protección condicionada a un posible estado de inviolabilidad –“cerrado”- y a su destino –“que sirva como morada”- (art. 408.1 LECrim)<sup>55</sup>. Como novedad, especifica la naturaleza temporal o permanente que puede tener la morada protegida, al paso de una jurisprudencia del Tribunal Constitucional evolutiva que, inicialmente, asegura el presumible destino, o la verificación de vida privada de la vivienda en la que se mora de forma permanente<sup>56</sup>. Sin embargo, con posterioridad, presume que la configuración física del espacio -una vivienda-, o del edificio que lo contiene determina el destino -vida íntima- al margen de cuál sea su naturaleza -mueble o inmueble-, temporalidad de uso, título jurídico que lo habilite, o se encuentre deshabitado<sup>57</sup>; de modo paradójico, además, el desarrollo de vida íntima se *presume* de los espacios

<sup>53</sup>. Únicamente, la LOMLECrim reordenó en dos capítulos los artículos dedicados al procedimiento de entrada y registro en el domicilio. Los arts. 545 a 572 de la antigua LECrim se agruparon en un nuevo Capítulo I del Título VIII del Libro II., cuya rúbrica es la siguiente: “De la entrada y registro en lugar cerrado “. Los artículos 573 a 578 se agruparon en un nuevo Capítulo II del Título VIII del Libro II, cuya rúbrica es la siguiente: “Del registro de libros y papeles”.

<sup>54</sup> Reforma llevada a cabo mediante LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

<sup>55</sup> El art. 408.1 ALECrim establece que “a los solos efectos de este capítulo, se entenderá como domicilio el lugar cerrado que sirva como morada ocasional o permanente de las personas físicas. Cualquiera de sus moradores será considerado titular a los efectos de consentir la entrada”.

<sup>56</sup> STC 17 de febrero 1984 (ECLI:ES:TC:1984:22).

<sup>57</sup> SSTC 17 enero 2002 (ECLI:ES:TC:2002:10); 31 mayo 1999 (ECLI:ES:TC:1999:94).



pertenecientes a persona *física*, mientras que la existencia de actividad privada se *verifica* de los espacios pertenecientes a personas jurídicas<sup>58</sup>.

El art. 408.1 ALECrIm no garantiza, exactamente, los espacios físicos inviolables (art. 18.2 CE). Asegura un posible estado del *locus* inviolable –“cerrado”- y su destino –“que sirva como morada”-. Una combinación de dos requisitos, formal uno y material el otro, que restringe la protección del espacio domiciliario; de un lado, porque el aseguramiento de los espacios físicos cerrados queda condicionado a la verificación de morada o residencia efectiva. De otro, porque los espacios cerrados no quedan asegurados si no se presupone su destino -vida íntima o privada-. Esta protección tampoco coincide, exactamente, con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que condiciona el espacio asegurado a su destino -presumible o efectivo-<sup>59</sup>, o con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos que supedita el espacio físico protegido a su presumible y efectivo destino<sup>60</sup>.

Así mismo, la futura LECrIm enumera los “lugares cerrados que no tienen la consideración de domicilio (vehículos)<sup>61</sup>, los *loci* que no son domicilio pero tienen las mismas garantías del espacio domiciliario (cajas fuertes de bancos<sup>62</sup>), o los lugares sometidos a un régimen de autorización especial por parte de sus titulares<sup>63</sup>.

<sup>58</sup> El art. 408.2 ALECrIm precisa que “las normas de este capítulo también serán aplicables a la entrada y registro en el domicilio de las personas jurídicas. A tal efecto, se entiende por domicilio de la persona jurídica el lugar cerrado en el que se desarrollan las actividades de dirección o donde se custodian, en cualquier soporte, los datos y las informaciones relativas a su actividad, organización y funcionamiento excluidas del conocimiento de terceros. El consentimiento para la entrada y registro en el domicilio de la persona jurídica podrá ser otorgado por su representante legal, apoderado o administrador de hecho o de derecho de la entidad”.

<sup>59</sup> SSTC 2 noviembre 2004 (ECLI:ES:TC:2004:189); 26 abril 1999 (ECLI:ES:TC:1999:69).

<sup>60</sup> El vínculo entre vida privada, y el espacio físico que la soporta genera una jurisprudencia que condiciona la protección del domicilio a la formalidad de su supuesto destino -vida privada- y a la residencia efectiva en él. El TEDH establece que el significado de domicilio del art. 8 CEDH es un concepto autónomo que no depende de la definición asumida por el ordenamiento interno sino de las circunstancias de hecho que prueban la existencia de vínculos suficientes y continuados con un lugar determinado. Véase, por todas, STEDH 23 marzo 2021, Caso Ghailan y otros c. España (ECLI:CE:ECHR:2021:0323JUD003636614).

<sup>61</sup> En estos espacios se precisa que la entrada para hallar pruebas de la existencia de armas, explosivos, drogas o estupefacientes de forma exclusiva se llevará a cabo con la autorización del Ministerio Fiscal (art. 422.2 ALECrIm).

<sup>62</sup> art. 422.2 ALECrIm establece que “para la apertura y registro de cajas de seguridad que se hallen en entidades bancarias u otras instalaciones específicamente dedicadas a su custodia, será precisa la autorización judicial que se recabará conforme a lo dispuesto para la entrada y el registro del domicilio”.

<sup>63</sup> El art. 421 ALECrIm pormenoriza las condiciones de entrada de diferentes lugares: “1. Para la entrada y registro en el Congreso, el Senado o las asambleas legislativas de las comunidades autónomas se necesitará autorización del presidente respectivo. 2. Para la entrada y registro en templos y demás lugares de culto de las Iglesias, confesiones y comunidades inscritas en el Registro de entidades religiosas se estará a lo dispuesto en los acuerdos o convenios de colaboración entre el Estado español, la Santa Sede y demás Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas. 3. Para la entrada y registro en los lugares que sirvan como morada permanente u ocasional del Rey se solicitará licencia por conducto del jefe de la Casa Real. 4. Para la entrada y registro en los edificios destinados a la habitación u oficina de los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España y en los consulados se estará a lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales. Del mismo modo se procederá cuando se trate de buques o aeronaves de bandera extranjera. 5. Precisaré siempre la autorización judicial la entrada y registro en la sede de partidos políticos, sindicatos y medios de comunicación, así como en los despachos u oficinas donde se desarrollen actividades respecto a las cuales se reconozca el secreto profesional. En caso de que tuviera que registrarse el despacho profesional de un abogado, procurador

La inseguridad jurídica que origina la regulación de los espacios físicos protegidos, convive con otros significados en medidas de investigación tecnológica que presuponen la entrada en el espacio físico para su consecución. Así pues, el ámbito espacial garantizado para la entrada y grabación de conversaciones directas e imágenes se identifica con el “domicilio”, “o cualquier otro lugar en el que se desarrollen actividades de carácter íntimo” sin describir, siquiera, un estado de inviolabilidad –“cerrado”- (arts. 383.2 b. y 384.3 ALECRim), mientras que el acceso para la captación de imágenes asimila el domicilio asegurado con “los lugares ‘cerrados’ destinados a la realización de actos de carácter íntimo”.

El art. 18.2 CE asegura la inviolabilidad del espacio físico al margen de su destino -vida privada- o de lo acaecido -o no acontecido- en él; sin embargo, la futura LE-Crim no protege los espacios inviolables. Se recomienda una modificación de la futura reforma que alcance todos los espacios físicos intangibles.

### ***5. Entrada y registro en el domicilio (LECRIM presente y futura)***

La futura LE-Crim desarrolla, por primera vez, las garantías del acceso en el domicilio y las condiciones de su registro por autoridad o funcionario cuyo incumplimiento se tipifica como delito en los apartados 1º y 2º del art. 534.1 CP. Explicita los requisitos que debe contener la solicitud de entrada del Fiscal y su autorización por el Juez de Garantías. A partir de este momento, el Fiscal se convierte en Director único de la Instrucción de la causa por delito, de modo que el Juez de instrucción se convierte en el Juez de Garantías que reduce su cometido a autorizar la medidas de investigación que limitan los derechos fundamentales de los investigados<sup>64</sup>.

En el mismo sentido que el art. 553 LE-Crim, el art. 407 ALE-Crim determina que la finalidad de la entrada no es sólo la búsqueda de documentos, papeles o efectos (art. 534.1.2º CP). La entrada en el domicilio podrá servir para “la detención del sospechoso, de la persona investigada”, o “la realización de un registro, cuando hayan de recogerse y asegurarse fuentes de prueba, el cuerpo del delito u otros elementos relevantes para la investigación”.

La futura LE-Crim también extiende la protección del acceso domiciliario a las actividades de corte tecnológico instrumentales del registro: colocación de dispositivos de grabación de sonido e imagen, intervención de ordenadores, instrumentos de comunicación telefónica o telemática, dispositivos de almacenamiento masivo de información electrónica, o el acceso a repositorios telemáticos de datos sitos en el espacio físico.

El art. 18.2 CE determina que ninguna “entrada o registro” podrá llevarse a cabo

o notario se notificará la resolución al Decano del Colegio concernido o a quien estatutariamente le sustituya, para que pueda asistir a la diligencia de registro”.

<sup>64</sup> RODRÍGUEZ PATRÓN, 2021.

en el domicilio “sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”<sup>65</sup>.

La garantía de inviolabilidad asegura el acceso al espacio físico con relevancia penal -salvo delito flagrante-<sup>66</sup>. Posibilita el registro, pero no lo protege, aunque las actuaciones registrales vengan previstas en la misma resolución judicial de entrada.

El acceso al espacio físico sin las debidas garantías vulnera el art. 18.2 CE aunque se hayan cumplido las condiciones del registro.

### 5.1. Diligencia de “entrada y registro”

La LECrim regula una única diligencia de entrada y registro en el domicilio. El acceso al domicilio persigue “capturar al procesado o descubrir efectos relacionados con la comisión de un delito”<sup>67</sup>.

Desde el momento en que el órgano judicial acuerde la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro (art. 567 LECrim)<sup>68</sup>.

En líneas generales, la doctrina determina que el registro se sigue del acceso<sup>69</sup>. La

<sup>65</sup> El art. 416.1 ALECrIm establece que en supuestos de flagrancia la Policía Judicial podrá entrar en el domicilio sin autorización judicial para evitar la consumación del delito, proteger a la víctima, detener al sospechoso, a la persona investigada y asegurar el objeto y los instrumentos del delito y las fuentes de prueba. La autoridad que lleve a cabo el acceso en el domicilio lo pondrá en conocimiento del titular del domicilio, motivando en el atestado las razones de la flagrancia. El atestado tiene que contener una relación de las causas que motivaron la diligencia, los resultados obtenidos, las detenciones practicadas, la identificación de quienes hubieran intervenido y los incidentes ocurridos con ocasión de la práctica de esta diligencia (art. 416.2 ALECrIm).

<sup>66</sup> Otra legislación, sin embargo, garantiza entradas sin relevancia jurídico-penal. Así, por ejemplo, para la búsqueda de efectos o personas, o para el reconocimiento de lugares con fines probatorios. La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) regula la necesaria autorización judicial para el acceso a un “lugar determinado” cuando habiéndose admitido, en el caso de diligencias preliminares, la exhibición de títulos y documentos, el demandado se niegue, sin motivo alguno, a cumplir el requerimiento, art. 261.2ª LEC. La doctrina ha asimilado este “lugar” al domicilio constitucional al establecer que la ausencia de resolución judicial puede afectar al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, DÍAZ MARTÍNEZ, 2018, pp. 666 y 667. Otros han identificado este “lugar” con un “lugar cerrado”, ASENSIO MELLADO, 2018, p. 1278.

La LEC también ha precisado reconocimiento judicial de un lugar acordado como diligencia probatoria con el fin de contribuir a una mejor apreciación de los hechos. La doctrina exige que la resolución judicial de entrada sea proporcional y esté motivada, ASENSIO, 2018, p. 1278.

Otro supuesto de entrada en “lugar cerrado” para la ejecución de dar cosa mueble se justifica cuando el ejecutado no cumpla con la obligación de entrega en el plazo conferido. En este supuesto la LEC identifica el espacio con el “lugar cerrado” (art. 701.1 LEC) o con el “lugar” (art. 701.2 LEC), DÍAZ MARTÍNEZ, 2018, pp. 665-680.

<sup>67</sup> HERRÁIZ/DÍAZ, 2020, p. 68.

<sup>68</sup> La ley, por tanto, permite medidas de seguridad y vigilancia externa desde el momento en el que el juez autoriza la entrada en el domicilio con el fin de evitar la fuga del procesado o la sustracción de efecto o instrumentos del delito. Se permite merodear por el edificio pero no es posible que los agentes policiales puedan entrar el domicilio sin mandamiento judicial, STS 24 marzo 2021 (ECLI:ES:TS:2021:272). Sobre la jurisprudencia fluctuante mantenida por el Tribunal Supremo véase RODRÍGUEZ LAINZ, 2021. En el mismo sentido, RODRÍGUEZ LAINZ, 2019.

<sup>69</sup> Se subraya, además, que la ubicación de los artículos que regulan el registro (arts. 545 a 567 LECrim) a

garantía de inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), sin embargo, asegura la entrada, no el registro; protege el acceso por sospechas objetivas de la presunta comisión de un delito -posible o efectivo- y la probabilidad de encontrar pruebas en el espacio inviolable, al margen de cuál sea la finalidad de la mismo, o con independencia de que se sigan las condiciones procedimentales previstas para el registro<sup>70</sup>. La inspección de efectos o personas, o las actividades instrumentales del registro quedan aseguradas por otros derechos fundamentales<sup>71</sup>. La entrada tiene trascendencia jurídica penal -sospechas de la presunta comisión de un delito- pues las garantías de acceso -consentimiento de los ocupantes o autorización judicial- se aplican salvo delito flagrante.

El ALECRim regula por primera vez el procedimiento de “entrada y registro” (Capítulo I del Título IV del Libro III) y desarrolla el alcance del registro, las razones de la entrada y el procedimiento para el acceso. Se determina que la diligencia de entrada y registro en domicilio será autorizada por el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal” (art. 406 ALECRim) que será el encargado de la instrucción del caso<sup>72</sup>.

Lo asegurado por el art. 18.2 CE es la entrada física -plena o incompleta-, o virtual. El acceso ajeno al espacio físico intangible sin el consentimiento de sus titulares, sin resolución judicial, o mediante auto judicial motivado de forma insuficiente, socava la inviolabilidad del domicilio, por más que se hayan llevado a cabo actuaciones registrales tras el acceso que hayan revelado pruebas de la comisión posible o efectiva del delito. Las actuaciones tras la entrada -búsqueda de efectos o personas, o las actividades de corte tecnológico instrumentales de las propiamente fiscalizadoras- quedan aseguradas por otros derechos fundamentales.

El art. 406 *in fine* ALECRim esgrime que tanto el acceso al espacio físico como el alcance del registro -búsqueda de efectos o personas, o las actividades de corte tec-

continuación de los que desarrollan el procedimiento de entrada (arts. 568 a 578 LECrim) no es casual, FRANCO ARIAS, 1988, pp. 581-612.

<sup>70</sup> ALCÁCER GUIRAO, 2018, p. 425.

<sup>71</sup> El Tribunal Constitucional ha señalado que, una vez dictada la resolución judicial, la forma en que la entrada y registro se practique, las incidencias que puedan producirse o los excesos o defectos en que incurran quienes lo llevan a cabo no afecta a la inviolabilidad del domicilio, STC 3 julio 2006 (ECLI:ES:TC:2006:219).

<sup>72</sup> El nuevo el Juez de Garantías es el encargado de autorizar la petición de entrada y registro del Ministerio Fiscal: “Los Jueces de instrucción pasan a ser los “Jueces de Garantías”, que se encargarán de tutelar los derechos de los investigados.

La designación inmediata de ese Juez de Garantías se ha de producir cualquiera que sea la decisión que el fiscal adopte ante la 'notitia criminis', tanto si decide investigar como si lo considera improcedente. En ese caso, los denunciantes y ofendidos pueden impugnar la decisión ante ese juez.

Sus funciones básicas son: autorizar medidas que suponen injerencia en derechos fundamentales, asegurar el derecho de la parte investigada a que se practiquen las diligencias relevantes que interesen a su derecho de defensa y controlar, entre otras cuestiones, la dilación indebida del procedimiento y del secreto de las actuaciones, así como la práctica de las diligencias esenciales que hayan sido indebidamente denegadas y las de aseguramiento de las fuentes de prueba personal que estén en riesgo, VELA MOURIZ, 2020.

nológico para el registro- deben llevarse a cabo “con sujeción al principio de proporcionalidad y siempre que no exista otra medida menos gravosa para los derechos de la persona investigada, o de terceros”.

La entrada por sospechas objetivas de la comisión -posible o efectiva- de un delito, es proporcional -racional e idónea- desde el momento constituyente. En ese sentido, la resolución judicial constitucionalmente conforme tiene que argüir sobre la finalidad jurídico-penal de la entrada -sospechas objetivas de la posible o efectiva comisión de un delito- y posibilidad de encontrar pruebas en el espacio físico al que se pretende acceder. La proporcionalidad de la autorización de acceso -su racionalidad e idoneidad-, precisa, además, que el juez tenga en cuenta otro subprincipio: la necesidad de entrar por no existir otras medidas que impidan la restricción del derecho fundamental<sup>73</sup>.

Las medidas llevadas a cabo tras la entrada quedan garantizadas por otros derechos fundamentales. La correcta ejecución del registro -búsqueda de efectos o personas- queda asegurada por el derecho a la tutela judicial efectiva, y prohibición de indefensión (art. 24.1 CE). La revelación de datos íntimos o imágenes como consecuencia de la inspección por los derechos a la intimidad y a la imagen, respectivamente; y la detención de persona como consecuencia de su hallazgo tras la búsqueda en el espacio físico queda protegida por el derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 CE).

Así pues, la argumentación judicial tiene que versar sobre las sospechas de la presunta comisión de un delito -posible o efectivo- y la necesidad de entrar en el espacio físico para hallar pruebas de la posible o efectiva infracción penal; no son “fines” de la entrada -como rotula el art. 407 ALECrím- sino actuaciones para encontrar pruebas de la comisión de un delito “la detención del sospechoso, de la persona investigada o la realización de un registro, cuando hayan de recogerse y asegurarse fuentes de prueba, el cuerpo del delito u otros elementos relevantes para la investigación”.

## 5.2. *Garantías de la entrada*

El acceso al domicilio precisa de consentimiento del titular o titulares, o autorización judicial, salvo delito flagrante.

El art. 795.1.1ª LECrím considera delito flagrante “(...) el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. Tam-

<sup>73</sup> “Siempre que no exista otra medida menos gravosa para los derechos de la persona investigada o de terceros” (art. 406 *in fine*).

bién se considerará delincuente *in fraganti* aquél a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él”. La evidencia de la perpetración del delito y la intervención urgente son condiciones exigidas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de forma que están presentes en la noción constitucional de flagrancia del art. 18.2 CE<sup>74</sup>.

El ALECRim no define la flagrancia. Señala que la entrada y registro por evidencia de la perpetración visual o acústica del delito no precisa de consentimiento de sus titulares o autorización judicial (art. 410. 4 y 5 ALECRim) y regula el procedimiento a seguir tras la entrada. El objetivo es evitar la consumación del delito, asegurar a la víctima, detener al sospechoso, o a la persona investigada y proteger el objeto y los instrumentos del delito y las fuentes de prueba (art. 416.1 ALECRim). Se precisa que la autoridad que practique la entrada domiciliaria la notifique al titular del domicilio, y justifique en el atestado la concurrencia de los presupuestos de la situación de flagrancia: causas que motivaron la diligencia, resultados obtenidos, detenciones practicadas, identificación de quienes hubieran intervenido y los incidentes ocurridos con ocasión de la práctica de esta diligencia (art. 416.2 ALECRim)<sup>75</sup>.

### 5.2.1. Consentimiento de los titulares

El art. 18.2 CE protege la entrada en el domicilio “sin consentimiento del titular”. El art. 551 LECrim determina que presta su consentimiento el titular que “ejecuta los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el artículo 18.2 de la Constitución Española”.

La garantía de inviolabilidad del espacio físico prohíbe la entrada sin consentimiento de los titulares, cualquiera que sea su relación con el espacio físico (propietario, poseedor, empleado...).

<sup>74</sup> La flagrancia ha sido definida por el Tribunal Constitucional como “situación fáctica en la que el delincuente es ‘sorprendido’ -visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito. Si el lenguaje constitucional ha de seguir siendo significativo -y ello es premisa firme de toda interpretación-, no cabe sino reconocer que estas connotaciones de la flagrancia (evidencia del delito y urgencia de la intervención policial) están presentes en el concepto inscrito en el art. 18.2 de la Norma fundamental, precepto que, al servirse de esta noción tradicional, ha delimitado un derecho fundamental y, correlativamente, la intervención sobre el mismo del poder público”, STC 18 noviembre 1993 (ECLI:ES:TC:1993:341). El delito flagrante exige inmediatez de la acción delictiva; significa que el delito se está cometiendo (actualidad en la comisión) o que se ha cometido instantes antes (inmediatez temporal). También existe flagrancia cuando el delincuente ha sido sorprendido momentos antes de cometer el delito o momentos después. La necesidad de intervención urgente significa que por las circunstancias concurrentes la policía se ve impelida a actuar para evitar la progresión delictiva o la propagación del mal. STS 12 septiembre 2018 (ECLI:ES:TS:2018/399, 399/2018). Sobre la evolución de la jurisprudencia del TS en relación con el requisito de flagrancia, véase, HERRÁIZ PAGÉS, DÍAZ SÁEZ., 2020, pp. 31-34.

<sup>75</sup> En los casos en los que el fiscal no haya intervenido en la diligencia, la Policía Judicial, en el plazo de veinticuatro horas, lo pondrá en su conocimiento”, art. 416.3 ALECRim. El art. 417 LECrim determina que podrán llevarse a cabo medidas de vigilancia con carácter previo a la entrada y registro en el domicilio, así como durante su práctica, con el fin de evitar la fuga de la persona investigada o la desaparición, manipulación u ocultación de las fuentes de prueba.

El Tribunal Constitucional ha determinado la necesidad de consentimiento de los cotitulares del domicilio en caso de que exista conflicto entre ellos o derive en perjuicio para los intereses del cotitular no consiente<sup>76</sup>.

También ha precisado que el consentimiento tiene que ser informado<sup>77</sup>. En el mismo sentido, se pronuncia el Tribunal Supremo<sup>78</sup>. Sin embargo, las jurisprudencias no resultan coincidentes a partir del art. 551 LECrim. El Tribunal Constitucional precisa que el consentimiento tácito debe manifestarse al exterior por comportamientos o actitudes que denoten inequívocamente una anuencia prestada de modo claro e indudable<sup>79</sup>.

El Tribunal Supremo, además, extiende la protección del art. 551 LECrim al consentimiento presunto<sup>80</sup>.

<sup>76</sup> “La convivencia presupone una relación de confianza recíproca, que implica la aceptación de que aquél con quien se convive pueda llevar a cabo actuaciones respecto del domicilio común, del que es cotitular, que deben asumir todos cuantos habitan en él y que en modo alguno determinan la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio. En definitiva, esa convivencia determinará de suyo ciertas modulaciones o limitaciones respecto de las posibilidades de actuación frente a terceros en el domicilio que se comparte, derivadas precisamente de la existencia de una pluralidad de derechos sobre él. Tales limitaciones son recíprocas y podrán dar lugar a situaciones de conflicto entre los derechos de los cónyuges, cuyos criterios de resolución no es necesario identificar en el presente proceso de amparo.

Como regla general puede afirmarse, pues, que en una situación de convivencia normal, en la cual se actúa conforme a las premisas en que se basa la relación, y en ausencia de conflicto, cada uno de los cónyuges o miembros de una pareja de hecho está legitimado para prestar el consentimiento respecto de la entrada de un tercero en el domicilio, sin que sea necesario recabar el del otro, pues la convivencia implica la aceptación de entradas consentidas por otros convivientes.

(...) De modo que, aunque la inviolabilidad domiciliaria, como derecho, corresponde individualmente a cada uno de los que moran en el domicilio, la titularidad para autorizar la entrada o registro se atribuye, en principio, a cualquiera de los titulares del domicilio, por lo que pueden producirse situaciones paradójicas, en las que la titularidad para autorizar la entrada y registro pueda enervar la funcionalidad del derecho a la inviolabilidad domiciliaria para tutelar la vida privada del titular del derecho (...). Sin embargo, el consentimiento del titular del domicilio, al que la Constitución se refiere, no puede prestarse válidamente por quien se halla, respecto al titular de la inviolabilidad domiciliaria, en determinadas situaciones de contraposición de intereses que enervan la garantía que dicha inviolabilidad representa. Del sentido de garantía del art. 18.2 CE se infiere inmediatamente que la autorización de entrada y registro respecto del domicilio de un imputado no puede quedar librada a la voluntad o a los intereses de quienes se hallan del lado de las partes acusadoras, pues, si así fuese, no habría, en realidad, garantía alguna, máxime en casos como el presente, en que hallándose separados los cónyuges, el registro tuvo lugar en la habitación del marido”, STC 10 febrero 2003 (ECLI:ES:TC:2003:22). En el mismo sentido, véase STC 24 septiembre 2007 (ECLI:ES:TC:2007:209), y STS 24 enero 2018 (ECLI:ES:TS:2018:35).

<sup>77</sup> “(...) el consentimiento eficaz tiene como presupuesto el de la garantía formal de la información expresa y previa, que debe incluir los términos y alcance de la actuación para la que se recaba la autorización injerente”, STC 16 marzo 2015 (ECLI:ES:TC:2015:54). En el mismo sentido, SSTC 23 marzo 2009 (ECLI:ES:TC:2009:70), 26 noviembre 1984 (ECLI:ES:TC:1984:110).

<sup>78</sup> SSTS 24 enero 2018 (ECLI:ES:TS:2018:35), y 28 octubre 2014 (ECLI:ES:TS:2014:698).

<sup>79</sup> “(...) el consentimiento eficaz del sujeto particular (...) precisa ser expreso, admitiéndose también un consentimiento tácito (...)”, STC 16 marzo 2015 (ECLI:ES:2015:54). El Tribunal Supremo señala que el consentimiento tácito debe demostrarse por la existencia de actos concluyentes, sin que la inexistencia de resistencia sea suficiente, STS 11 noviembre 2020 (ECLI:ES:TS:290:2020). Sobre el consentimiento expreso, véase STS 11 noviembre 2016 (ECLI:ES:TS:2016:853).

<sup>80</sup> Se produce cuando el titular conoce que se va proceder a la entrada y no pone impedimento alguno, STS 27 abril 2017 (ECLI:ES:TS:2017:301). Sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con las clases de consentimiento, véase, MÍNGUEZ ZAFRA, 2021, pp. 65 y 66.

La futura LECrim despeja esta problemática al determinar que el consentimiento tiene que ser expreso e informado, sin que las actuaciones favorables a la entrada (consentimiento tácito) o la impasividad ante el acceso ajeno (consentimiento presunto) sean suficientes<sup>81</sup>. También se pormenoriza la necesidad de consentimiento de los comoradores en caso de que alguno de ellos se oponga, o la preceptiva autorización judicial cuando exista conflicto de intereses (art. 410.5 y 6 ALECRim)<sup>82</sup>.

Cuando los titulares solo consientan la entrada a una parte de la vivienda, el acceso a otros espacios físicos requerirá de autorización judicial (art. 410.3 ALECRim).

### 5.2.2. Autorización judicial de “entrada y registro”

La LECrim regula un único auto judicial para la “entrada y registro” en el domicilio de un particular; debe estar motivado y mencionar, concretamente, el edificio o lugar cerrado que se vaya a registrar, el momento en el que deba practicarse (de día o de noche) y la autoridad o funcionario que haya de llevar a cabo el registro (art. 558)<sup>83</sup>. No se reglan, sin embargo, las razones por las que el juez autoriza el acceso<sup>84</sup>.

La entrada en el domicilio está guiada por fines jurídico penales -seguridad pública-. La racionalidad de la medida puede ser más efectiva si la norma de derecho fundamental determina el tipo de delitos por cuyas sospechas es posible acceder al domicilio, o habilita al legislador para su determinación<sup>85</sup>.

<sup>81</sup> El art. 410.1 ALECRim determina que “El consentimiento para la entrada y, en su caso, el registro de un domicilio deberá ser prestado libremente después de haber sido informado quien haya de prestarlo, de los hechos investigados, de la finalidad perseguida con la diligencia y de su derecho a negarse a la práctica de la misma salvo que se autorice judicialmente”. El art. 410.2 *in fine* precisa, no obstante, que se considerará válidamente prestado el consentimiento “cuando se permita la entrada de un agente encubierto cuya actuación haya sido autorizada por el Juez de Garantías conforme a lo establecido en la presente ley”.

<sup>82</sup> En el supuesto de menores de edad o personas con discapacidad, se estará a las medidas de apoyo que se hubiesen establecido (art. 410.4 ALECRim). Si la persona se encuentra detenida, la prestación de su consentimiento para el registro exigirá la asistencia letrada (art. 410.7 ALECRim).

<sup>83</sup> La LOMLECRim mantiene el mismo procedimiento de entrada y registro en el domicilio. Únicamente, reordena los artículos dedicados a ello. Los arts. 545 a 572 de la antigua LECrim se agrupan en un nuevo Capítulo I del Título VIII del Libro II., cuya rúbrica es la siguiente: “De la entrada y registro en lugar cerrado”. Los artículos 573 a 578 se agrupan en un nuevo Capítulo II del Título VIII del Libro II, cuya rúbrica es la siguiente: “Del registro de libros y papeles”.

<sup>84</sup> La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el juez, órgano garante del derecho fundamental debe ponderar los intereses en juego, garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio, decidiendo en caso de conflicto si debe prevalecer este derecho fundamental u otros valores o intereses constitucionalmente protegidos. De modo que la garantía judicial se muestra instrumento preventivo destinado a proteger el derecho y no, a diferencia de otras intervenciones judiciales constitucionalmente previstas, a reparar su vulneración cuando esta se hubiere producido, SSTC 28 febrero 2019 (ECLI:ES:TC:2019:32); 2 noviembre 1984 (ECLI:ES:TC:2004:189; 10 febrero 2002 (ECLI:ES:TC:2002:22); 18 julio 1991 (ECLI:ES:TC:1991:160). Como señala la doctrina, “(...) el respeto al contenido esencial de los derechos y, de modo complementario, el que impone el principio constitucional de igualdad (artículo 14) definen, sin añadidos, los límites materiales de la legislación sobre los derechos fundamentales”, JIMÉNEZ CAMPO, 1999, p. 74.

<sup>85</sup> El art. 13.3 de la Ley Fundamental de Bon pormenoriza que cuando determinados hechos justifiquen la sospecha de que alguien ha cometido un delito especialmente grave determinado por la ley puedan ser utilizados medios técnicos de vigilancia acústica en el domicilio.



La LECrim pormenoriza que tales infracciones deben ser “indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa” (art. 573 LECrim) cuando se trata del registro de libros y papeles de contabilidad. Nada determina cuando se trata de la búsqueda de personas<sup>86</sup>.

La LECrim tampoco expresa cuáles son las razones que tiene que aducir el órgano judicial para autorizar la entrada en el domicilio. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que el auto judicial debe determinar la naturaleza y gravedad de los hechos investigados en relación con la persona afectada por la medida<sup>87</sup>: circunstancias de facto que deben configurarse como sospechas fundadas de que puedan hallarse pruebas inherentes a la comisión de hechos delictivos, o al presunto autor del delito -no conjeturas-, de tal forma que la autorización judicial de entrada se siga de una investigación judicial que verifique la verosimilitud de los hechos<sup>88</sup>.

La entrada con trascendencia penal -racional e idónea- precisa de otro subcriterio de proporcionalidad: la valoración judicial de la necesidad de entrar por no existir otros medios que impidan la restricción del derecho fundamental<sup>89</sup>.

<sup>86</sup> La gravedad del delito no se pormenoriza cuando el acceso consiste en la búsqueda de personas.

<sup>87</sup> También debe especificar si la decisión de entrada ha sido adoptada en un proceso judicial en curso o encuentra su origen en una solicitud policial fruto de las diligencias policiales de investigación que desencadenan la apertura de un proceso judicial.

<sup>88</sup> “La autorización ha de expresar los extremos necesarios para comprobar que la medida de injerencia domiciliaria, de un lado, se funda en un fin constitucionalmente legítimo (...) de otro, está delimitada de forma espacial, temporal y subjetiva, y, por último, es necesaria y adecuada para alcanzar el fin para cuyo cumplimiento se autoriza (...). Asimismo, y dado que la apreciación de conexión entre la causa justificativa de la medida -la investigación del delito- con las personas que pueden verse afectadas por la restricción del derecho fundamental constituye el presupuesto lógico de la proporcionalidad de la misma, resulta imprescindible que la resolución judicial haya dejado constancia también de las circunstancias que pueden sustentar la existencia de dicha conexión (...)”, SSTC 17 enero 2000 (ECLI:ES:TC:2000:8), 27 septiembre 1999 (ECLI:ES:TC:1999:171), 27 septiembre 1999 (ECLI:ES:TC:1999:166), 5 abril 1999 (ECLI:ES:TC:1999:49); 24 febrero 1998 (ECLI:ES:TC:1998:41).

“(...) la relación entre la persona investigada y el delito se manifiesta en las sospechas, que ... no son tan sólo circunstancias meramente anímicas, sino que ‘precisan, para que puedan entenderse fundadas, hallarse apoyadas en datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido. En primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control, y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona’ (...). Estas sospechas han de fundarse en ‘datos fácticos o indicios’, en ‘buenas razones’ o ‘fuertes presunciones’”, STEDH 16 junio 1992, caso Lüdi c. Suiza (ECLI:CE:ECHR:1992:0615JUD001243386); o como expresa el actual art. 579 LECrim, basado en ‘indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa’ (art. 579.1), o ‘indicios de la responsabilidad criminal’ (art. 579.2)”. En el mismo sentido, SSTC 17 enero 2000 (ECLI:ES:TC:2000:8); 27 septiembre 1999 (ECLI:ES:TC:1999:166). La doctrina ha especificado que “no se puede exigir al juez contrastar la veracidad de la información suministrada por la policía para conceder el auto habilitante, dado el carácter de urgencia y necesidad que derivan de estas diligencias”, NOGUERAS INÉS, 2006, p. 23.

<sup>89</sup> La verificación de la proporcionalidad de toda medida restrictiva de un derecho fundamental exige analizar tres criterios: el juicio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o racionalidad. Si bien los requisitos de necesidad e idoneidad son mandatos de optimización en relación con las

La LECrim también pormenoriza que el auto judicial de entrada y registro en los edificios destinados a la habitación u oficina de los representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España precisa de su venia solicitada por el juez “por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas” (art. 559)<sup>90</sup>. Tal requerimiento de venia sustituye la notificación, mediante auto, de la entrada y registro en el domicilio de cualquier particular (art. 566)<sup>91</sup>. Sin embargo, no se debe entender este requerimiento como condición para la entrada autorizada en el espacio inviolable, por más que se trate del espacio físico de los representantes de naciones extranjeras acreditados por el Gobierno de España. Practicadas las diligencias anteriormente señaladas, el órgano judicial procederá a la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza (art. 568 LECrim)<sup>92</sup>.

posibilidades fácticas, la exigencia de proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la optimización respecto de las posibilidades jurídicas, ALEXY, R., 2011, p. 14. El Tribunal Supremo ha verificado que el órgano judicial tiene que valorar la necesidad de intervenir por no existir otros medios menos lesivos del derecho fundamental, SSTS 23 septiembre 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1163, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 2ª), 20 octubre 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1581, Sala de lo contencioso-Administrativo, Sección 3ª), 1 octubre 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1231, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), 10 octubre 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1343, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª ), y 31 octubre 2016 (ECLI:ES:TS:2016:4650).

<sup>90</sup> El art. 560 LECrim señala que “si transcurriese este término sin haberlo hecho, o si el representante extranjero denegare la venia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia a que se refiere el artículo 567”. Es decir, aquellas necesarias para evitar la fuga del procesado o la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro. En los buques extranjeros de guerra, se especifica que falta de autorización del Comandante se suplirá por la del Embajador o Ministro de la nación a que pertenezcan (art. 561). También se permite la entrada en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas pasándoles previamente recado de atención y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes (art. 562).

<sup>91</sup> Si no se hallare en la primera diligencia de búsqueda, se le notificará a su encargado. Si tampoco se encontrara el encargado, se hará la notificación a cualquier otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto a los individuos de la familia del interesado. De no encontrar a nadie, se hará constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán firmarla.

<sup>92</sup> Se precisa que el registro se hará en presencia del interesado o de la persona que legítimamente le represente. Si no se encontrara en el domicilio o no quisiese concurrir ni nombrar representante, se practicará en presencia de un individuo de su familia mayor de edad. Si tampoco estuviere se llevará a cabo en presencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo. El registro se practicará siempre en presencia del Secretario del Juzgado o Tribunal que lo hubiera autorizado, o del Secretario del servicio de guardia que le sustituya, quien levantará acta del resultado, de la diligencia y de sus incidencias y que será firmada por todos los asistentes. No obstante, en caso de necesidad, el Secretario judicial podrá ser sustituido en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se determina que la resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de la familia y de los testigos a presenciar el registro supondrá delito de desobediencia grave a la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique. Si no se encontrasen las personas u objetos que se busquen ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación del acta a la parte interesada si la reclamara (art. 569).

El art. 570 señala que “cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y expire el día sin haberse terminado, el que lo haga requerirá al interesado o a su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 546 y 550, cerrando y sellando el local o los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta

En aras de la previsibilidad legal e igualdad en la aplicación de la ley, el ALECRim regula, por primera vez, los criterios de autorización judicial de entrada y registro. Se determina que previa solicitud del Ministerio Fiscal, el Juez de Garantías podrá autorizar la entrada y registro del domicilio cuando existan indicios basados en datos objetivos de la comisión de un hecho delictivo y pueda razonablemente suponerse: “a) Que en el interior del mismo pueden encontrarse informaciones, instrumentos, efectos u otros elementos u objetos del delito o fuentes de prueba del mismo que sea preciso aprehender. b) Que el sospechoso o la persona investigada se ocultan en el mismo” (art. 411 ALECRim).

El auto judicial deberá identificar en lo posible el lugar para la entrada y registro, su finalidad y alcance, con arreglo a las circunstancias que se conozcan, y señalará los funcionarios de la Policía Judicial autorizados para entrar en el domicilio con identificación de los mismos por sus cargos y números de identidad profesional. Si resultara necesario, designará los expertos autorizados para concurrir a su realización y auxiliar en el desarrollo de la diligencia; también señalará el día y hora en que hayan de practicarse las pesquisas y si se realizarán durante el día o la noche, expresando, en este último caso, las razones que lo justifiquen (art. 412.1 ALECRim).

El ALECRim también pormenoriza las condiciones de la notificación de entrada al domicilio. La resolución judicial se notificará en el momento de su realización al morador del domicilio y, en ausencia del morador, al familiar más próximo que en él se encuentre y, en su defecto, a cualquier otra persona que se halle en aquél y sea mayor de edad. Si se trata del domicilio de una persona jurídica, se notificará a cualquiera de las personas mencionadas en el art. 408.2 (representante legal, apoderado o administrador de hecho o de derecho de la entidad). También se notificará a la persona investigada, si fuera distinta del morador y se encontrara en el lugar. Si se trata de una persona jurídica, se estará también a lo dispuesto en el artículo 408.2 de esta ley (art. 412. 2 ALECRim)<sup>93</sup>.

precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona o la sustracción de las cosas que se buscan.

Prevedrá asimismo el que practique el registro a los que se hallen en el edificio o lugar de la diligencia que no levanten los sellos, ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código Penal”.

<sup>93</sup> También se regula la entrada y registro de los “lugares cerrados que no se consideran domicilio” por no presumirse su destino. El art. 422.1 ALECRim determina que el acceso a lugares cerrados que “no sirvan de morada ocasional o permanente” (art. 408.1 ALECRim)- se llevará a cabo por el Ministerio Fiscal o por la Policía Judicial y exigirá siempre la autorización previa del Ministerio Fiscal. El decreto del Ministerio Fiscal que ordene el registro tendrá el mismo contenido que el auto judicial de entrada en el domicilio asegurado por la ley (art. 412.1 ALECRim), y la entrada y el registro de estos recintos, se regirá por lo dispuesto para la entrada y el registro en el domicilio, en cuanto sea compatible con la naturaleza de estos lugares cerrados. Se regula el procedimiento para el registro de vehículos que podrá ser llevado a cabo por los agentes de la policía, por su propia autoridad, a los solos efectos de proceder a la búsqueda y ocupación de armas, explosivos u otros objetos peligrosos, drogas tóxicas o estupefacientes y cualesquiera otros objetos, que sean de ilícito comercio y generen un riesgo potencialmente grave para las personas, o para impedir el tráfico ilegal de personas. El registro no podrá alcanzar otros efectos que se encuentren en el interior del vehículo sin autorización del Ministerio Fiscal (art. 422.2 ALECRim). Sin embargo, para la apertura y registro de cajas de seguridad que se

Por razón de excepcional o urgente necesidad, el ALECRim prevé el acceso al domicilio sin autorización judicial. La entrada de los agentes se condiciona, en todo caso, a investigaciones referentes a organizaciones terroristas o delitos de terrorismo, para detener a los responsables o para proceder al registro que con ocasión de aquella detención se efectúe en el espacio físico domiciliario (art. 413.2 ALECRim)<sup>94</sup>.

La entrada en el espacio físico sin autorización judicial por sospechas de la presunta comisión de delitos graves, sin embargo, no está prevista en la Norma Fundamental, a diferencia de otras Constituciones -Ley Fundamental de Bonn-<sup>95</sup>. Significa que un juez puede cuestionar la inconstitucionalidad de la norma procesal penal porque la ausencia de autorización judicial para entrar en el espacio físico por delitos menos graves no está prevista en la Constitución. Algunos espacios físicos mencionados en el art. 421 ALECRim, de autorización especial de sus representantes para su acceso y registro,<sup>96</sup>. Queda a salvo de tal excepcionalidad, la entrada y registro en la sede de partidos políticos, sindicatos y medios de comunicación, así como los despachos u oficinas donde se desarrollen actividades respecto a las cuales se reconozca el secreto profesional<sup>97</sup>.

### 5.2.3. Autorización judicial de entrada, y actuaciones tecnológicas instrumentales del registro

Diferentes medidas de investigación tecnológica reguladas en la LOMLECRim y en la futura LECRim precisan la entrada física<sup>98</sup> o virtual en el lugar: colocación de

hallen en entidades bancarias u otras instalaciones específicamente dedicadas a su custodia, será precisa la autorización judicial que se recabará conforme a lo dispuesto para la entrada y el registro del domicilio (art. 422.3 ALECRim).

<sup>94</sup>. De este registro efectuado, se tiene que dar cuenta inmediata al Ministerio Fiscal y, por este, al Juez de Garantías, con indicación de las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hayan practicado (art. 413.3 ALECRim).

<sup>95</sup>. El art. 13.4 de la Ley Fundamental de Bon establece que en defensa frente a peligros inminentes para el orden público, especialmente frente a un peligro para la comunidad o para la vida, los medios técnicos para la vigilancia acústica de viviendas sólo podrán ser utilizados en base a una autorización judicial. Sin embargo, en la medida en que la demora implique un peligro inminente, la medida puede ser autorizada por otro órgano predeterminado por la ley, que, sin dilación deberá solicitar autorización judicial.

<sup>96</sup> El art. 424 ALECRim determina que para el acceso y registro en el Congreso, el Senado o las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas se necesitará autorización del presidente respectivo (apartado 1<sup>a</sup>). En el supuesto de acceso y registro en templos y demás lugares de culto de las Iglesias, confesiones y comunidades inscritas en el Registro de entidades religiosas se estará a lo dispuesto en los acuerdos o convenios de colaboración entre el Estado español, la Santa Sede y demás Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas (apartado 2<sup>o</sup>). Si se trata de lugares que sirvan como morada permanente u ocasional del Rey la entrada y registro precisará de licencia por conducto del jefe de la Casa Real (apartado 3<sup>o</sup>). Así mismo, el acceso y registro de edificios destinados a la habitación u oficina de los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España y en los consulados deberá cumplir dispuesto en los convenios y tratados internacionales (apartado 4<sup>o</sup>). Cuando se trate de buques o aeronaves del Estado, las comunicaciones se dirigirán al comandante respectivo. En los buques y aeronaves extranjeros de guerra, la falta de autorización del comandante se suplirá por la del embajador o ministro de la nación a que pertenezcan (apartado 5<sup>o</sup>).

<sup>97</sup> En caso de que tuviera que registrarse el despacho profesional de un abogado, procurador o notario se notificará la resolución al Decano del Colegio concernido o a quien estatutariamente le sustituya para que pueda asistir a la diligencia de registro (art. 424.6<sup>o</sup> ALECRim).

<sup>98</sup> De la totalidad del cuerpo o de algunas de las partes.

instrumentos de escucha y vídeo en el interior o exterior del espacio físico, o la intervención de dispositivos electrónicos.

El art. 18.2 CE asegura la entrada -física o virtual-, no las actividades tecnológicas para el registro; protege el acceso *virtual* mediante manipulación de aparatos de escucha (micrófonos de largo alcance) y vídeo (drones, cámaras). Las actuaciones de corte tecnológico para el registro quedan protegidas por otros derechos fundamentales (tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), intimidad (art. 18.1 CE), imagen (art. 18.2 CE), secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), o protección de datos personales (art. 18.4 CE).

La LOMLECRim y el ALECRim precisan de autorización judicial para llevar a cabo medidas de investigación tecnológica instrumentales del registro tras la entrada consistentes en la intervención de las conversaciones orales o la captación de imágenes como consecuencia de la colocación de aparatos de escucha y vídeo en el domicilio; también se requiere autorización para la intervención de dispositivos electrónicos en un espacio físico -instalación de un *software* que reconozca los hábitos de navegación del usuario<sup>99</sup>.

Los arts. 588 quater a. 1 y 2 LOMLECRim y 384.2 ALECRim precisan de autorización judicial para la entrada y colocación de dispositivos que permitan captar el sonido tanto fuera como dentro del domicilio. La LOMLECRim pormenoriza que la autorización judicial deberá determinar por qué es necesario entrar en el domicilio (arts. 588 quater a. 2); también el tipo de delitos por cuyas sospechas es posible llevar a cabo esta medida (art. 588 quáter b. 1 LOMLECRim)<sup>100</sup>, y los criterios de la autorización judicial (art. 588 bis b.1 y 2)<sup>101</sup>. A diferencia de la LOMLECRim, el ALE-

<sup>99</sup> Se denomina “software espía” o “spyware”. Es un programa que recopila información sobre los hábitos de navegación en la web u otras cuestiones personales de utilización del sistema del usuario sin su consentimiento, BACHMAIER WINTER, 2017, pp. 5-11.

<sup>100</sup> El art. 588 quáter b. 1 LOMLECRim señala que “La utilización de los dispositivos electrónicos para la captación de la imagen y el sonido a que se refiere el artículo anterior ha de estar vinculada a comunicaciones que puedan tener lugar en uno o varios encuentros concretos del investigado con otras personas y sobre cuya previsibilidad haya indicios puestos de manifiesto por la investigación”.

El apartado 2 del art. 588 quáter b. LOMLECRim precisa que “solo podrá autorizarse cuando concurren los requisitos siguientes: a) Que los hechos que estén siendo investigados sean constitutivos de alguno de los siguientes delitos: 1.º Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión. 2.º Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal. 3.º Delitos de terrorismo. b) Que pueda racionalmente preverse que la utilización de los dispositivos aportará datos esenciales y de relevancia probatoria para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de su autor”.

<sup>101</sup> 1. El juez podrá acordar las medidas reguladas en este capítulo de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la Policía Judicial.

2. Cuando el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial soliciten del juez de instrucción una medida de investigación tecnológica, la petición habrá de contener:

1.º La descripción del hecho objeto de investigación y la identidad del investigado o de cualquier otro afectado por la medida, siempre que tales datos resulten conocidos.

2.º La exposición detallada de las razones que justifiquen la necesidad de la medida de acuerdo a los principios rectores establecidos en el artículo 588 bis a, así como los indicios de criminalidad que se hayan puesto de manifiesto durante la investigación previa a la solicitud de autorización del acto de injerencia.

Crim exige que el Ministerio Fiscal realice la instrucción y solicite autorización judicial del Juez de Garantías para llevar a cabo la captación y grabación de las actividades desarrolladas en el interior de domicilios o en lugares cerrados destinados a la realización de actos de carácter íntimo, aunque las mismas puedan ser divisadas desde el *exterior*. Si los dispositivos de localización o de captación de la imagen han de ser utilizados de manera simultánea a la grabación de sonido, será también preceptiva la previa autorización judicial (art. 397.1 ALECRim)<sup>102</sup>. Estas actividades, sin embargo, quedan sujetas a las garantías de otros derechos fundamentales. La revelación de los datos o imágenes obtenidos tras la grabación y captación de lo acontecido en el domicilio, o su utilización para otro fin que no sea la obtención de pruebas de la comisión -posible o efectiva- de un delito vulnera el derecho a la intimidad o el derecho a la imagen, respectivamente, contenidos en el art. 18.1 CE.

El art. 18.2 CE también asegura la entrada *física* para la intervención de los positivos electrónicos sitios en el espacio que precisen la instalación de un *software* y permitan, de forma remota y telemática, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del contenido de un ordenador, dispositivo electrónico, sistema informático, instrumento de almacenamiento masivo de datos informáticos o base de datos (arts. 588 septies a. LOMLECRim, y 429 ALECRim). La legislación condiciona esta entrada a la investigación de delitos graves: delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, de terrorismo, delitos contra la Constitución, de traición y relativos a la defensa nacional. También para tipos penales cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la telecomunicación o servicio de comunicación (art. 588 septies a. 1 LOMLECRim). El ALECRim especifica, además, otros delitos: los cometidos contra menores o personas con capacidad modificada judicialmente; en el ámbito de los delitos contra la Constitución, especifica los de rebelión, contra la Corona y las instituciones del Estado (429 ALECRim, Capítulo IV, Título IV).

La resolución judicial que autoriza el registro debe especificar los ordenadores,

3.º Los datos de identificación del investigado o encausado y, en su caso, de los medios de comunicación empleados que permitan la ejecución de la medida.

4.º La extensión de la medida con especificación de su contenido.

5.º La unidad investigadora de la Policía Judicial que se hará cargo de la intervención.

6.º La forma de ejecución de la medida.

7.º La duración de la medida que se solicita.

8.º El sujeto obligado que llevará a cabo la medida, en caso de conocerse”.

<sup>102</sup>. El art. 398.1 ALECRim establece que el decreto del fiscal por el que se acuerde la medida con carácter urgente o, en su caso, la solicitud en los supuestos en los que requiera autorización judicial contendrá los siguientes extremos: “a) Los indicios basados en datos objetivos de un hecho que revista los caracteres de delito. b) El nombre o, si no es conocido, una descripción tan precisa como sea posible de la persona o personas objeto de observación, así como las cosas, lugares o acontecimientos a los que se extienda la vigilancia. c) Los motivos por los cuales la medida de vigilancia resulta necesaria para el logro de los fines señalados en esta ley. d) La forma en que la vigilancia ha de ser ejecutada, incluida en su caso la autorización para el empleo de medios técnicos de seguimiento, localización u obtención de imágenes. e) La duración de la medida”.

dispositivos electrónicos, sistemas informáticos o parte de los mismos, medios informáticos de almacenamiento de datos o bases de datos, datos u otros contenidos digitales objeto de la medida (arts. 588 septies a. 2 LOMLECrim y 430.1 a. ALECrim)<sup>103</sup>.

El art. 432.1 ALECrim alude a la obligación de colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información y los titulares o responsables del sistema informático o base de datos objeto de registro en la medida. En este sentido, las autoridades y los agentes encargados de llevar a cabo las pesquisas podrán ordenar a cualquier persona conocedora del funcionamiento del sistema informático o medidas de protección de tal sistema que facilite la información que resulte necesaria para llevar a cabo la diligencia de forma eficaz (art. 432.2 ALECrim). También se alude a la obligación de secreto de las personas requeridas para prestar la colaboración (art. 421.3 ALECrim).

Las actuaciones de carácter tecnológico instrumentales del registro -acceso técnico a las preferencias de navegación de los usuarios de los dispositivos en red local, o al contenido del terminal informático, así como la colocación de aparatos de escucha y grabación- quedan aseguradas por otros derechos fundamentales. La intervención de los datos del dispositivo queda protegida por el derecho fundamental a la protección de datos personales (art. 18.4 CE), y la intervención de las comunicaciones a través de medio técnico queda garantizada por el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE)<sup>104</sup>; finalmente, la revelación de la información obtenida tras la intervención de los terminales informáticos, o la grabación de las conversaciones directas en el domicilio queda asegurada por los derechos fundamentales a la intimidad e imagen (18.1 CE).

## V. Conclusiones

El art. 18.2 CE asegura la inviolabilidad del domicilio y limita su contenido a la posibilidad de entrada con consentimiento de sus titulares o resolución judicial, salvo delito flagrante. La garantía de inviolabilidad es un estado del espacio físico que no se presume; se describe de las circunstancias que concurren; alcanza la entrada física (plena o incompleta), o el acceso virtual en el espacio físico al margen de lo que

<sup>103</sup> Así mismo, la autorización deberá expresar: “b. El alcance de esta, la forma en la que se procederá al acceso y aprehensión de los datos o archivos informáticos relevantes para la causa y el software mediante el que se ejecutará el control de la información. c. Los agentes autorizados para la ejecución de la medida. d. La autorización, en su caso, para la realización y conservación de copias de los datos informáticos. e. Las medidas precisas para preservar la integridad de los datos almacenados, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del sistema informático objeto de la medida. f., La duración de la medida”, art. 430.2 ALE-Crim.

<sup>104</sup> Sobre la distinción entre comunicaciones pretéritas y comunicaciones a través de medio técnico entre los contenidos almacenados en el dispositivo que pueden observarse mediante registro físico del dispositivo o mediante su registro remoto, véase OCÓN GARCÍA, 2021, p. 136.

sucede o se contiene en el lugar, o con independencia del carácter más o menos íntimo de la actividad. La intangibilidad del espacio físico protege el acceso de artefactos tecnológicos sin la presencia física de sus manipuladores, o la manipulación de los datos técnicos asociados a un espacio físico (datos de conexión a internet, o código alfanumérico -CUPS- del punto de suministro). La garantía de inviolabilidad alcanza la entrada en el espacio físico, no su permanencia; tampoco protege el registro de personas o bienes, aunque lo posibilita. La inspección de personas o bienes tras la entrada, o las actividades tecnológicas instrumentales del registro quedan protegidas por otros derechos fundamentales.

El delito de allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimiento o local abierto al público (arts. 202-204 y 490.1 CP) protege la autonomía de la voluntad en el ámbito de privacidad o intimidad espacialmente localizado. No asegura el espacio físico inviolable (art. 18.2 CE): protege el lugar de vida privada, pues la libertad de exclusión de terceros se condiciona a la privacidad del ámbito espacial (art. 18.1 CE).

La vinculación de la libertad de exclusión con la privacidad del ámbito espacial revela la intrascendencia de la enumeración de los espacios allanados por su residencia efectiva -morada-, título de pertenencia -persona física o jurídica-, naturaleza -pública o privada-, tipo de actividad -atención al público-, o por un posible estado de inviolabilidad -fuera de las horas de apertura-. Es preciso una reforma del Código Penal que alcance todos los espacios físicos de vida privada.

El delito de allanamiento castiga la entrada plena por tercero, o su mantenimiento en el espacio físico de vida privada sin consentimiento de su titular. El art. 18.2 CE garantiza el acceso -pleno o incompleto-, o la entrada virtual de tercero en el lugar inviolable: no asegura su mantenimiento tras el acceso.

La incriminación de la ejecución inconstitucional o ilegal de la entrada en el domicilio por funcionario público habiendo causa por delito (art. 534.1.1º CP) no asegura el domicilio inviolable; garantiza el destino del espacio físico -vida privada- (art. 18.1 CE). La incriminación de la ilegal e inconstitucional ejecución del registro del domicilio por funcionario público habiendo causa por delito (art. 534.1.2º CP) tampoco asegura la inviolabilidad del domicilio; garantiza la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión del particular (art. 24.1 CE) que se vulnera por el incorrecto seguimiento de las instrucciones de inspección contenidas en la resolución judicial, o por la evidente desproporcionalidad del registro en aras al fin que se pretende conseguir. El delito del art. 534.1.2º CP no socava el art. 18.2 CE, pues la inviolabilidad del domicilio alcanza la entrada, no el registro. La norma de derecho fundamental (art. 18.2 CE) facilita la inspección de personas o efectos, pero no garantiza el registro. La obtención de información íntima o privada socava los derechos de intimidad (art. 18.1 CE), imagen (art. 18.1 CE), o protección de datos personales (art. 18.4 CE) si con posterioridad al registro, la autoridad o funcionario público revela a terceros ajenos al



proceso de inspección los documentos, imágenes o datos de tráfico del titular o titulares obtenidos como consecuencia de dicho registro; también si los utiliza para otros fines diferentes que los que derivan de la obtención de pruebas del delito presumible o efectivo.

La LECrim y el ALECrím no aseguran el espacio físico inviolable; protegen un posible estado de inviolabilidad del espacio físico -cerrado- y lo condicionan a su destino -vida íntima-, lo que redundaría en la intrascendencia de su condición de atrancado. También vinculan la protección de algunos espacios físicos a su título de pertenencia (las sedes de empresas o establecimientos dependientes pertenecientes a personas jurídicas) o a la verificación de la intimidad en el sentido amplio que desarrolla la jurisprudencia del Tribunal Constitucional -vida privada-, lo que redundaría en la intrascendencia de su título de pertenencia -persona física o jurídica-. Se aconseja una reforma que proteja todos los espacios inviolables.

En aras de la previsibilidad legal e igualdad en la aplicación de la ley, la futura LECrim avanza en la determinación de los requisitos de entrada en el domicilio. También regula las condiciones del registro o las actuaciones de corte tecnológico para la búsqueda de efectos y/o personas. El art. 18.2 CE, sin embargo, protege el acceso con consentimiento de su titular o por sospechas objetivas de delito -salvo flagrante delito-, así como las condiciones de la entrada. No asegura las actuaciones registrales tras el acceso -búsqueda de personas o efectos del delito-, o las actividades de corte tecnológico instrumentales de la inspección.

El incumplimiento de las formalidades del registro -búsqueda de bienes, efectos o personas- queda protegido por el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y la detención de personas tras su búsqueda en el espacio físico inviolable queda asegurada por las garantías de la libertad personal (art. 17.1 CE).

La revelación a terceros ajenos a la investigación de datos íntimos tras la grabación y captación de conversaciones e imágenes queda asegurada por los derechos a la intimidad y a la imagen, respectivamente (art. 18.1 CE). La intervención de las comunicaciones a través de medio técnico o la captación de datos de tráfico como consecuencia de la interceptación de dispositivos electrónicos queda asegurada por el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y la protección de datos personales (art. 18.4 CE), respectivamente.

## Bibliografía

- Alcácer Guirao, R. (2018), “El derecho a la inviolabilidad del domicilio”, en Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M., Casas Baamonde, E. (coords.): *Comentarios a la Constitución Española. XL aniversario*, Madrid, pp. 530-543.
- Asencio Mellado, J.M. (2018), “De los medios de prueba y las presunciones (arts. 299 a 386)”, en Gimeno Sendra, V. (dir.): *Proceso Civil Práctico (comentarios a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, V. 2, T. 1, Cizur Menor*, pp. 945-1399.

- Alexy, R. (2011), “Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 91, pp. 11-29.
- Bachmaier Winter, L. (2017), “Registro remoto de equipos informáticos y principio de proporcionalidad en la Ley Orgánica 13/2015”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, n. 2195, pp. 3-36.
- Bolea Bardón, C. (2019), “Allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público”, en Corcoy Bidasolo, M. (dir.): *Manual de derecho penal. Parte especial*, T. I, Valencia, pp. 354-361.
- Carpio Briz, D. (2015), “Arts. 472-509”, en Corcoy Bidasolo, M., Mir Puig, S. (dirs.): *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y 2/2015*, Valencia, pp. 1548-1587.
- Carpio Briz, D. (2015), “Arts. 529-549”, en Corcoy Bidasolo, M., Mir Puig, S. (dirs.): *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y 2/2015*, Valencia, pp. 1626-1656.
- Castiñeira Palou, M.T., Estrada Cuadras, A. (2021), “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en Silva Sánchez, J.M. (Dir.), *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Barcelona, pp. 157-205.
- Cuchi Denia, J.M., C. Basols Cambra, C. (2012), “El domicilio como objeto de la diligencia de entrada y registro: su concepto y casuística”, *Revista General de Derecho, Procesal*, n. 28. ([https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=412346&d=1&popup=](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=412346&d=1&popup=)).
- Díaz Martínez, M. (2018), “De la ejecución por deberes de entregar cosas: arts. 701 y 704”, en Gimeno Sendra, V. (dir.): *Proceso civil práctico: comentarios a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, V. 2, T. 3, pp. 665-680.
- Del Pozo Pérez, M. (2014), *Diligencias de investigación y cadena de custodia*, Madrid.
- García Amez, J. (2022), “Delitos contra la Constitución”, en Marín de Espinosa Ceballos, E. (dir.): *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, pp. 623-672.
- Fernández Teruelo, J. (2022), “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen, y la inviolabilidad del domicilio”, en Marín de Espinosa Ceballos, E. (dir.): *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, pp. 235-256.
- Franco Arias, J. (1998), “La entrada en lugar cerrado”, *Justicia: revista de derecho procesal penal*, n. 3, pp. 581-612.
- García Torres, J.; Requejo Pagés, J.L. (2011), “Derecho a la inviolabilidad del domicilio”, en Aragón Reyes, M. (dir.): *Temas básicos de derecho constitucional. Derechos fundamentales y su protección*, T. III, Cizur Menor, pp. 184-190.
- González Soler, O.E. (2003), “Aspectos constitucionales de algunas diligencias sumariales que afectan a los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales: entradas domiciliarias. Comunicaciones postales y telegráficas”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, n. 15, pp. 91-164.
- Herráiz Pagés, J.; Díaz Sáez, R. (2020), *Diligencia de entrada y registro e inviolabilidad del domicilio*, Barcelona.
- Jiménez Campo, J. (1999), *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Madrid.
- Jorge Barreiro, A. (1998), *El allanamiento de morada*, Madrid.
- Matía Portilla, F.J. (2018), “Art. 18.2”, en Pérez Tremps, P.; Saiz Arnaiz, A. (dirs.): *Comentario a la Constitución Española. 40 aniversario 1978-2018*, T. I, Valencia, pp. 419-429.
- Mínguez Zafra, J.E. (2021), *La entrada y registro penal en domicilio*, Valencia.
- Muñoz Naranjo, A. (2015), “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en Gavilán Rubio, M. (coord.): *Asesoría y proceso penal. Máster de Acceso a la Abogacía, especialidad penal. Adaptado para la convocatoria oficial del examen de acceso a la abogacía, especialidad penal*, Madrid, pp. 347-364.
- Navas Sánchez, M.M. (2011), “¿Inviolabilidad o intimidad domiciliaria?” *Revista de Derecho Político*, n. 81, pp. 155-197.
- Nogueras Inés, E. (2016), “La investigación criminal sobre el domicilio: entrada y registro”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, n. 1, pp. 1-52.

- Ocón García, J. (2021), *Derecho fundamental al secreto y tecnologías avanzadas de la comunicación*, Madrid.
- Pascual López, S. (2001), *La inviolabilidad del domicilio en el derecho español*. Madrid.
- Polaino Navarrete, M. (2011), “Delitos contra la Corona. Delito de ultrajes a España o a símbolos o emblemas patrios”, en Polaino Navarre, M. (dir.): *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Madrid, pp. 445-462.
- Polaino Navarrete, M. (2019), “Allanamiento de morada, domicilio establecimiento”, en Polaino Navarrete, M. (dir.): *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Madrid, pp. 337-350.
- Rives Seva, A.P. (2004), *La diligencia de entrada y registro domiciliario*, Barcelona.
- Rodríguez Lainz, J.L. (2019), “El aseguramiento policial de la entrada en el transcurso del registro domiciliario”, *La ley Digital de 19 de abril*, Madrid.
- Rodríguez Lainz, J.L. (2021), “De vueltas sobre el aseguramiento policial de los registros domiciliarios”, *La Ley digital de 31 de mayo*, Madrid.
- Rodríguez Patrón, C. (2021), “El anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal: implicaciones orgánicas”, *La Ley Digital de 9 de abril*, Madrid.
- Sánchez Melgar, J. (2004), “La entrada y registro en domicilio de particulares. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, en *Dogmática y ley penal: libro homenaje a Enrique Bacigalupo*, Madrid, pp. 1436-1460.
- Sánchez Melgar, J. (2021), *El tratamiento integral de la entrada y el registro en el marco del proceso penal*, Barcelona.
- Sanz Morán, A.J. (2006), *El allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público*, Valencia.
- Serrano Alberca, J. (2001), “Art. 18.”, en Garrido Falla, F. (dir.): *Comentarios a la Constitución*, Madrid, pp. 423-444.
- Vela Mouriz, A. (2020), “Novedades del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Diario La Ley Digital*, de 27 de noviembre de 2020.
- Zoco Zabala, C. (2019), “Secreto de las comunicaciones en la frontera de la revolución tecnológica”, en Chueca Rodríguez, R. (dir.): *Las fronteras de los derechos fundamentales en la Constitución normativa*, Madrid, pp. 311-338.
- Zoco Zabala, C. (2021), “¿Hacia una reformulación de la inviolabilidad del domicilio?”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 121, pp. 69-195.
- Zoco Zabala, C. (2022), “Inviolabilidad del domicilio ante los avances tecnológicos”, en Arruego Rodríguez, G., Pascual Medrano, A. (dirs.): *La evidencia científica y tecnológica como recurso jurídico*, Granada, pp. 345-364.